

CUADERNOS VET

Nº 874

26-12-2016-AÑO XXX

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....994

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....1000

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....1020

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Baleares

Seguros agrarios combinados..... 994

Inversiones en los mataderos: modif..... 994

* Cantabria

Sanidad y bienestar animal: beca para licenciados..... 994

* Castilla-La Mancha

ADSGs: modif..... 995

Seguros agrarios combinados..... 996

* Extremadura

Razas ganaderas autóctonas..... 996

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

Investigadores Científicos de los OPI's: proceso selectivo..... 997

* Canarias

Comunidad Autónoma de Canarias: OEP..... 997

* Castilla-La Mancha

RPT: modif..... 998

* Madrid

C. de Sanidad: Concurso de Méritos..... 998

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Identificación y registro de los animales de la especie equina..... 1000

Conservas, semiconservas y salazones de pescado y marisco: convenio

colectivo..... 1010

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ARAGÓN

Ley de Salud de Aragón: modif.....1011

EXTREMADURA

Explotaciones porcinas: regulación zootécnico-sanitaria (modif.)..... 1013

III. UNIÓN EUROPEA

Gripe aviar: medidas de protección.....1013

Cuestiones veterinarias y fitosanitarias.....1013

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Aditivos en alimentación animal: modif.....1016

Autorizaciones de los biocidas (España): excepción..... 1016

Aditivo en piensos: autorización..... 1016

Sustancias activas (biocidas): aprobaciones.....1018



EL EQUIPO DE



CUADERNOSVET

LES DESEA UNAS FELICES

FIESTAS

Y UN PRÓSPERO AÑO

2017



Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

"EDICIONES GARAÑÓN"

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

BALEARES

SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

(B.O.I.B. de 22 de diciembre de 2016)

RESOLUCIÓN del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan, mediante el procedimiento anticipado de gasto, ayudas para la contratación de seguros agrarios combinados en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares correspondientes al 38º Plan de Seguros Agrarios Combinados.

Se aprueba mediante el procedimiento anticipado de gasto, la convocatoria de ayudas del año 2017, correspondientes al 38º Plan de Seguros Agrarios Combinados, y destinadas a promover la contratación de los seguros agrarios; de acuerdo a lo que se establece en la Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca, de 10 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a los sectores agrario y pesquero, publicada en el Boletín Oficial de las Islas Baleares nº 43, de 17 de marzo de 2005.

Pueden ser beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Resolución los suscriptores de pólizas de seguros agrarios, ya sean personas físicas o jurídicas, de alguna de las líneas de seguros agrarios indicados en el apartado cuarto de la presente Resolución, que figuren en la Base de Datos de Subvencionabilidad que facilitará ENESA en el año 2017.

Constituye actuación subvencionable la formalización, entre la fecha de publicación de esta Resolución en el BOIB y el 31 de diciembre de 2017, de un contrato de seguro agrario de cualquiera de las siguientes líneas de seguros agrarias, fijadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con las condiciones establecidas en el 38º Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros, o en los Planes anuales de seguros agrarios combinados aprobados anteriormente:

a) Seguros agrícolas y ganaderos (Anexos I y II del Plan respectivo). No serán subvencionables las líneas de seguro para explotaciones forestales ni las líneas de seguros a la acuicultura.

b) Seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos en la explotación (Anexo III del Plan respectivo).

La formalización de la correspondiente póliza de contrato del seguro, por parte de los beneficiarios, tendrá la consideración de solicitud de ayuda siempre que se lleve a cabo en los plazos de suscripción establecidos por la normativa vigente y esté debidamente cumplimentada o haya sido corregida, en su caso, por AGROSEGURO, tanto por los elementos del contrato, de acuerdo a lo que se prevé en la normativa aplicable, como por los datos necesarios para la determinación de la ayuda correspondiente a la póliza suscrita.

El plazo para justificar la realización de la actuación o de los gastos objeto de subvención finalizará el 31 de diciembre de 2017.

INVERSIONES EN LOS MATADEROS: MODIF.

(B.O.I.B. de 22 de diciembre de 2016)

RESOLUCIÓN del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se modifica la Resolución del presidente del FOGAIBA, de 23 de marzo de 2016, por la que se convocan ayudas de minimis, para el año 2016, para inversiones en los mataderos

Primero Modificar el punto 2 del apartado quinto de la Resolución del presidente del FOGAIBA por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas de minimis, para el año 2016, para inversiones en los mataderos, que queda redactada de la siguiente manera:

"2. Para los beneficiarios de las actuaciones señaladas en el punto 1.a) del apartado cuarto, el importe máximo de la inversión auxiliable se calculará conforme a los puntos siguientes:

2.1. Se fija un límite máximo auxiliable para cada beneficiario por los siguientes conceptos:

a) Cabezas de bovino o equino sacrificadas en el año 2015: 4,00 /u

b) Cabezas de ratites sacrificadas en el año 2015: 0,75 /u

c) Cabezas de porcino sacrificadas en el año 2015: 1,00 /u

d) Cabezas de ovino o caprino sacrificadas en el año 2015: 0,50 /u

e) Cabezas de lagomorfos sacrificadas en el año 2015: 0,05 /u

2.2. En los casos en los que la inversión solicitada supere los 5.000,00 euros, pero el importe máximo auxiliable calculado según el párrafo anterior sea inferior a esta cifra, el importe subvencionable será de 5.000,00 .

2.3. En los casos en los que la inversión solicitada sea inferior al importe máximo auxiliable de 5.000,00 euros, el importe subvencionable será el importe de la inversión solicitada."

Segundo Esta Resolución debe comunicarse a la Base de Datos Nacional de Subvenciones y debe publicarse en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

CANTABRIA

SANIDAD Y BIENESTAR ANIMAL: BECA PARA LICENCIADOS

(B.O.C. de 16 de diciembre de 2016)

EXTRACTO de la Orden del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 7 de diciembre de 2016, por la que se convoca para el año 2017 una beca de formación práctica en el área de sanidad y bienestar animal para licenciados.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

Beneficiarios. Pueden solicitar la concesión de la beca quienes estén en posesión del título de Licenciado en Veterinaria. Todos los licenciados mencionados podrán presentar solicitudes siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la obtención del título y la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes; sean españoles o naturales de un país de la Unión Europea;

no hayan sido separados del servicio de ninguna Administración u Organismo público o privado como consecuencia de expediente disciplinario;

no estén incurso en cualquiera de las prohibiciones del artículo 12.2 de la Ley de Cantabria 10/2006 de 16 de julio de Subvenciones de Cantabria; no hayan renunciado con anterioridad a alguna beca concedida por la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación; no hayan sido beneficiarios de una beca de formación en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante dos o más años. La preparación teórica mínima que deberá acreditarse será la de haber cursado estudios relativos a las materias indicadas.

Regular la convocatoria para el año 2017, de una beca de formación práctica y especialización en el campo de la sanidad y el bienestar animal, en régimen de concurrencia competitiva.

Los solicitantes deberán presentar una instancia, conforme al modelo, dirigida al consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, dentro del plazo de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del correspondiente extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria, en el Registro de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, sito en la calle Albert Einstein número 2 de Santander, directamente, o en los lugares y forma previstos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como a través de registros telemáticos.

CASTILLA-LA MANCHA

ADSGS: MODIF.

(D.O.C.M. de 22 de diciembre de 2016)

ORDEN de 15/12/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se modifica la Orden de 30/12/2014, de la Consejería de Agricultura, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la ejecución de los programas de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y de identificación animal por parte de las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas (ADSGs) en Castilla-La Mancha.

N. de R.: destacamos:

La Orden de 30/12/2014 por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la ejecución de los programas de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y de identificación animal por parte de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas (ADSGs) en Castilla-La Mancha, queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 1, quedando del siguiente modo:

2. La finalidad de estas subvenciones es la financiación del diagnóstico, vacunación y toma de muestras ejecutado por los veterinarios de las ADSGs, en calidad de veterinario habilitado o autorizado, en cumplimiento del Programa Nacional de Erradicación, Control y Vigilancia de enfermedades animales vigente.

Dos. Se modifican los apartados 2.a) y b) y 3 del artículo 2, quedando redactados con el siguiente tenor:

"2. Para poder percibir las ayudas reguladas en la presente Orden, las ADSGs deberán cumplir los siguientes requisitos:

Encontrarse reconocidas como ADSG antes de la finalización del plazo de presentación de solicitud de ayudas de la convocatoria anual que concurren todas las condiciones que determinaron su reconocimiento como ADSGs según establece el Decreto 20/2004, de 24/02/2004, por el que se establecen las Bases Reguladoras para la constitución de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas (ADSG) en Castilla-La Mancha y se establecen los programas sanitarios obligatorios en todas las explotaciones ganaderas de Castilla-La Mancha (DOCM 33 de 10/03/2004).

En el caso de unión de varias ADSG ya existentes, el requisito de estar reconocida no le será de aplicación, siempre que la ADSG resultante lo esté con anterioridad al 15 de noviembre del año de la convocatoria. Cuando como consecuencia de la unión resulte la constitución de una nueva ADSG, causarán baja todas las integrantes en esta unión, mientras que si fruto de esta unión resulta la ampliación de una ya existente, esta última no causará baja.

b) Tratarse de explotaciones de productores ganaderos en actividad y que las explotaciones, beneficiarias finales de las ayudas, estén registradas en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA), según establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo y tengan la consideración de PYMES, de acuerdo con el Anexo I del Reglamento (UE) nº 702/2014, de la Comisión de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales compatibles con el mercado interior en la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea

3. El cumplimiento de los requisitos contemplados en el apartado 2 del presente artículo se acreditarán mediante declaraciones responsables que figurarán incluidas en el modelo de solicitud. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería procederá a verificar los mismos, salvo que no se autorice de manera expresa.

El requisito de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Hacienda Estatal y Autonómica y al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, y por reintegro de subvenciones, se acreditará, para las ayudas superiores a 60.000 euros, por perceptores sin ánimo de lucro y año, mediante certificado. No obstante, este certificado podrá ser sustituido por la autorización que figure en el modelo de solicitud de ayuda para que la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural pueda consultarlos por medios telemáticos.

Seis. Se modifica el artículo 6, quedando como sigue:

"Artículo 6. *Solicitudes y plazo de presentación.* El modelo y plazo de presentación de solicitudes se establecerá en la correspondiente Resolución de convocatoria anual que finalizará como máximo el 15 de octubre del año de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se establece la obligatoriedad de que las ADSGs se comuniquen con las Administraciones Públicas utilizando sólo medios electrónicos. Por ello, la utilización de los medios electrónicos será obligatoria para la presentación de las solicitudes de ayuda y docu-

mentación debiendo utilizar un sistema de firma electrónica avanzada, a través del formulario habilitado en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es)

A la solicitud de ayuda se adjuntará el documento que acredite que el firmante de la solicitud es el representante de la AD SGs siempre que no obre este documento en poder de la administración."

SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

(D.O.C.M. de 22 de diciembre de 2016)

RESOLUCIÓN de 14/12/2016, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se establece la convocatoria de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a la suscripción de los seguros incluidos en el plan de seguros agrarios combinados para el ejercicio 2016.

Beneficiarios. Todo asegurado que suscriba la póliza a través de un colectivo constituido por tomadores inscritos en el registro establecido en la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el tiempo y forma y que cumpla los requisitos establecidos en las bases reguladoras de esas ayudas.

Objeto: Realizar la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva simplificada de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a la contratación colectiva de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2016.

La formalización de la correspondiente póliza de seguro por el tomador en nombre del asegurado, tendrá la consideración de solicitud de la subvención, siempre y cuando se realice dentro de los periodos de suscripción establecidos por la normativa reguladora del Plan de Seguros Agrarios de referencia y supondrá la autorización del asegurado a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a recabar de Enesa o de alguna entidad colaboradora la información necesaria para la correcta gestión de las ayudas.

En el caso de pólizas de seguro renovables, tendrán la consideración de solicitud de subvención las pólizas inicialmente suscritas, conjuntamente con el recibo de pago de la correspondiente anualidad. Se presumirá que el pago del recibo de la póliza constituye la manifestación de la aceptación de las condiciones del seguro y de la concurrencia de los requisitos para la percepción de las subvenciones correspondientes.

EXTREMADURA

RAZAS GANADERAS AUTÓCTONAS

(D.O.E. de 21 de diciembre de 2016)

EXTRACTO de la Orden de 14 de diciembre de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la realización de los programas de mejora de las razas ganaderas autóctonas españolas de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2017.

Objeto: Establecer la convocatoria para el ejercicio 2017 en régimen de concurrencia competitiva y convocatoria periódica de las ayudas reguladas por el Decreto 81/2016, de 21 de junio por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la realización de los programas de mejora de las razas ganaderas autóctonas españolas de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE n.º 122, de 27 de junio).

Podrán ser beneficiarios de las ayudas las Asociaciones y/o Organizaciones de criadores de razas ganaderas autóctonas puras que carezcan de ánimo de lucro y que hayan sido reconocidas oficialmente por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, o por la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura para el desarrollo de las pruebas de mejora. Asimismo, podrán también ser beneficiarios aquellas Asociaciones de ámbito autonómico reconocidas por la Autoridad competente y colaboradoras en la realización de dichas actividades.

El plazo de presentación de las solicitudes será de 20 días a contar desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la Orden de convocatoria y de este extracto.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

INVESTIGADORES CIENTÍFICOS DE LOS OPI'S: PROCESO SELECTIVO

(B.O.E. de 20 de diciembre de 2016)

RESOLUCIÓN de 7 de diciembre de 2016, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por promoción interna, en la Escala de Investigadores Científicos de los Organismos Públicos de Investigación.

La presente convocatoria, se publicará en la página web del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad www.mineco.es; y en la de los organismos públicos de investigación www.ciemat.es; www.csic.es; www.igme.es; www.inia.es; www.ieo.es; www.isciii.es; www.iac.es y www.inta.es.

Se convoca proceso selectivo para cubrir 81 plazas de la Escala de Investigadores Científicos de los Organismos Públicos de Investigación, código 6151, por el sistema de promoción interna.

Del total de estas plazas se reservarán 4 plazas, para quienes tengan la condición legal de personas con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

La distribución de las 77 plazas convocadas por el turno general es la siguiente:

N. de R.: entre otras:

<i>Tribunal/perfil</i>	<i>Organismo</i>	<i>Número de plazas</i>
4. Biología y organismos de sistemas terrestres	CSIC	3
5. Ciencias marinas	CSIC	2
7. Ciencias agrarias	CSIC	7
11. Ciencia y tecnología de alimentos	CSIC	4
18. Sanidad animal	INIA	2
19. Medio ambiente y tecnología de los alimentos	INIA	1
20. Producción animal	INIA	1

Titulación: Estar en posesión o en condiciones de obtener el título de Doctor. Los aspirantes con titulaciones obtenidas en el extranjero deberán acreditar que están en posesión del correspondiente certificado de equivalencia o de la credencial que acredite, en su caso, su homologación.

La presentación de la solicitud por vía electrónica se realizará haciendo uso del servicio Inscripción en Procesos Pruebas Selectivas del punto de acceso general (<http://administracion.gob.es/PAG/ips>), siguiendo las instrucciones que se le indiquen, siendo necesario como requisito previo para la inscripción el poseer un certificado digital válido de persona física, de los incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación" (TSL) establecidos en España (más información en <http://firmaelectronica.gob.es> y en <http://www.dnielectronico.es>).

Las solicitudes en soporte papel se cumplimentarán en el modelo oficial (administracion.gob.es/PAG/modelo790) y deberán presentarse en el Registro General del Organismo al que corresponde la especialidad de la plaza a la que se concurre: Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) (avenida Complutense, 40, 28040 Madrid); de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) (calle Serrano, 117, 28006 Madrid); del Instituto Español de Oceanografía (IEO) (calle Corazón de María, 8, 28002 Madrid); del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA) (carretera A Coruña, kilómetro 7,5, 28000 Madrid); del Instituto Geológico y Minero de España (IGME) (calle Ríos Rosas, 23, 28003 Madrid); del Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC) [avenida Vía Láctea, s/n, 38200 La Laguna. (Santa Cruz de Tenerife)]; del Instituto de Salud Carlos III (ISCIII) (avenida de Monforte de Lemos, número 5, 28029 Madrid), y del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas" (INTA) [carretera de Ajalvir, kilómetro, 4,5, 28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)]; o en la forma establecida en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo caso, la solicitud deberá presentarse en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado y se dirigirá a la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, del Ministerio de Economía y Competitividad. La no presentación de esta en tiempo y forma supondrá la exclusión del aspirante.

CANARIAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS: OEP

(B.O.C. de 19 de diciembre de 2016)

DECRETO 152/2016, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2016.

N. de R.: entre otras:

ANEXO I

OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA EL AÑO 2016 POR CUERPOS, ESCALAS Y ESPECIALIDADES

CUERPO/ESCALA/ESPECIALIDAD	Nº PLAZAS TURNO LIBRE	Nº PLAZAS TURNO LIBRE DISCAPACIDAD	TOTAL
Cuerpo Superior de Administradores. Escala de Administradores Generales	43	3	46
Cuerpo Superior de Administradores. Escala de Administradores Financieros y Tributarios	12	1	13
Cuerpo Superior de Administradores. Escala de Técnicos Estadísticos Superiores	2		2
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Ingenieros y Arquitectos. Especialidad Arquitectos	9	1	10
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Ingenieros y Arquitectos. Especialidad de Ingenieros Agrónomos	9	1	10
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Ingenieros y Arquitectos. Especialidad de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	5		5
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Ingenieros y Arquitectos. Especialidad de Ingenieros Industriales	6	1	7
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Ingenieros y Arquitectos. Especialidad de Ingenieros de Montes	1		1
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Ingenieros y Arquitectos. Especialidad de Telecomunicaciones	4	1	5
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Ingenieros y Arquitectos. Especialidad de Ingenieros de Minas	1		1
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Letrados	4		4
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Titulados Sanitarios. Especialidad de Farmacia Asistencial	1		1
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Titulados Sanitarios. Especialidad de Veterinaria de Agricultura	2		2
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Titulados Sanitarios. Especialidad de Veterinaria Asistencial	2		2
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Técnicos Facultativos Superiores. Especialidad de Biología	2		2
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Técnicos Facultativos Superiores. Especialidad de Psicología	3		3
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Técnicos Facultativos Superiores. Especialidad de Química	2		2
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Técnicos Facultativos Superiores. Especialidad Tecnologías de la Información	1		1
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Técnicos Facultativos Superiores. Especialidad Técnicos de Prevención	1		1
Cuerpo Superior Facultativo. Escala Inspectores Médicos	4	1	5
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Inspectores Farmacéuticos	1		1
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera. Especialidad de Electricidad del Buque y Electrónica Naval	1		1
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera. Especialidad de Maniobra y Estiba del buque	2		2
Cuerpo Superior Facultativo. Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera. Especialidad de Sistemas Auxiliares del Buque, Máquinas e Instalaciones	1		1

CASTILLA-LA MANCHA

RPT: MODIF.

(D.O.C.M. de 16 de diciembre de 2016)

RESOLUCIÓN de 05/12/2016, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Funcionario de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

MADRID

C. DE SANIDAD: CONCURSO DE MÉRITOS

(B.O.C.M. de 22 de diciembre de 2016)

ORDEN 1213/2016, de 12 de diciembre, del Consejero de Sanidad, por la que se aprueba convocatoria pública para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Consejería de Sanidad por el procedimiento de Concurso de Méritos.

Se aprueba convocatoria pública para la provisión de los puestos de trabajo que figuran en listado que se adjunta, mediante el procedimiento de Concurso de Méritos entre funcionarios de carrera al servicio de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, base sexta, de la Orden 923/1989, de 20 de abril, las solicitudes se dirigirán a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y se presentarán, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de entrada en vigor de la convocatoria, en el Registro de dicha Consejería o en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Puesto/Denominación	Unidad Orgánica	Grupo	NCD	Específico	Administración Pública			Admon
					Cuerpo	Escala	Especialidad	
800105 TECNICO SUPERIOR DE SALUD PUBLICA	CONSEJERIA SANIDAD VICECONSEJERIA SANIDAD DIRECCION GENERAL SALUD PÚBLICA SUBDIRECCION GENERAL HIGIENE Y SEGURIDAD ALIMENTARIA AREA PROGRAMAS DE VIGILANCIA Y CONTROL OFICIAL SERVICIO PROGRAMAS DE VIGILANCIA Y CONTROL OFICIAL	A	22	10.059,36	COMUNIDAD DE MADRID		TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA	E
Localidad.....:	Madrid							
Turno/Jornada:	MAÑANA			MERITOS				
				EXPERIENCIA EN PARTICIPACIÓN EN GRUPOS DE TRABAJO DIRIGIDOS A LA EVALUACIÓN DE GUÍAS DE APPCC DE APLICACIÓN EN UN ÁMBITO REGIONAL.				2,5
				EXPERIENCIA EN EL DISEÑO DE PROCEDIMIENTOS E INSTRUCCIONES TÉCNICAS SOBRE AUDITORÍA OFICIAL DEL SISTEMA APPCC DE IMPLANTACIÓN EN LA COMUNIDAD DE MADRID.				2
				EXPERIENCIA EN LA AUDITORÍA OFICIAL DEL SISTEMA APPCC EN ESTABLECIMIENTOS ALIMENTARIOS.				1,5
				FORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA APPCC EN SEGURIDAD ALIMENTARIA.				1
				DOCENCIA, PUBLICACIONES CIENTÍFICAS, PONENCIAS EN JORNADAS Y COMUNICACIONES A CONGRESOS EN MATERIA DEL SISTEMA APPCC EN SEGURIDAD ALIMENTARIA.				1

Puesto/Denominación	Unidad Orgánica	Grupo	NCD	Específico	Administración Pública			Admon
					Cuerpo	Escala	Especialidad	
800464 DIRECTOR TECNICO SANITARIO	CONSEJERIA SANIDAD VICECONSEJERIA SANIDAD DIRECCION GENERAL SALUD PÚBLICA SUBDIRECCION GENERAL HIGIENE Y SEGURIDAD ALIMENTARIA AREA DE GESTION Y SEGURIDAD ALIMENTARIA SERVICIO GESTION Y SEGURIDAD ALIMENTARIA UNIDAD DE MATADEROS ZONA BASICA A	A	25	11.769,48	COMUNIDAD DE MADRID		TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA	E
Localidad.....:	Varios Municipios							
Turno/Jornada:	FLEXIBLE			MERITOS				
				EXPERIENCIA EN CONTROL OFICIAL DE MATADEROS.				3
				EXPERIENCIA EN CONTROL OFICIAL DE MATADEROS E INDUSTRIAS CÁRNICAS MEDIANTE AUDITORÍA DE LOS SISTEMAS DE AUTOCONTROL BASADOS EN LOS PRINCIPIOS DEL APPCC.				3
				FORMACIÓN EN HIGIENE ALIMENTARIA.				1
				DOCENCIA Y PUBLICACIONES EN HIGIENE ALIMENTARIA.				1

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS ANIMALES DE LA ESPECIE EQUINA

(B.O.E. de 17 de diciembre de 2016)

REAL DECRETO 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.

Artículo 1. Objeto. Este real decreto tiene por objeto establecer las características básicas del sistema de identificación y registro de los animales equinos en España, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015 que establece normas con arreglo a las Directivas 90/427/CEE y 2009/156/CE del Consejo por lo que respecta a los métodos de identificación de los équidos (Reglamento del pasaporte equino).

Artículo 2. Definiciones. 1. A los efectos de este real decreto serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015, entendiéndose como "poseedor" al "titular" y como "rasgo" la "marca", en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el artículo 2.1 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.

2. Asimismo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.b) del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, se entenderá que las funciones de la "autoridad zootécnica" a efectos de la aplicación del presente real decreto serán ejercidas por la autoridad competente en materia de identificación de los animales.

Artículo 3. Principios generales y obligaciones de identificación de los équidos. 1. Deberán identificarse según lo estipulado en este real decreto.

a) Los équidos nacidos en España.

b) Los équidos despachados a libre práctica en la Unión de conformidad con el régimen aduanero de la Unión.

2. El titular será el responsable del cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto. Cuando el titular no sea el propietario, actuará en representación de éste.

3. Será éste el que presente al organismo emisor la solicitud para obtener el documento de identificación, o para modificar los datos del citado documento, y el que aparecerá reflejado en la sección IV del documento de identificación, sin perjuicio de lo que establezcan los estatutos del organismo emisor del documento de identificación de los équidos registrados.

Artículo 4. Sistema de identificación de los équidos. El sistema de identificación y registro de los animales equinos en el Reino de España constará de:

1. El Documento de identificación equina (DIE) o pasaporte, que será permanente y único de conformidad con:

a) El modelo de DIE establecido en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015.

b) Y los requisitos adicionales establecidos en el anexo I del presente real decreto.

2. El transpondedor inyectable o una marca alternativa autorizada de acuerdo con el artículo 15.

3. La Base de Datos creada en el artículo 26.3, que registre la información que se establece en el anexo IV del presente real decreto.

Artículo 5. Organismos emisores de los documentos de identificación equina. 1. Para los équidos registrados, los órganos designados para la emisión de documentos de identificación de équidos serán:

a) Las organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas para la creación o llevanza del libro genealógico de la raza de dicho animal, conforme al Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, o

b) una sucursal, con sede en España, de una asociación u organización internacional encargada del control de los équidos destinados a competiciones o carreras.

2. Para los équidos de crianza y de renta, corresponderá la emisión del documento de identificación de équidos a la autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla donde se encuentre la explotación en que se ubique el animal en el momento de su identificación u organismo designado por dicha autoridad.

3. La autoridad competente sólo designará organismos emisores de acuerdo con el apartado 2, que cumplan las condiciones siguientes:

a) Deben describirse con exactitud las tareas y las responsabilidades que el organismo emisor debe realizar y asumir, así como las condiciones en que puede hacerlo; y una vez que la autoridad competente ha verificado que el organismo emisor:

1.º Posee la pericia, el equipo y la infraestructura necesarios para realizar las tareas que se le deleguen,

2.º Cuenta con personal suficiente adecuadamente cualificado y experimentado

3.º Es imparcial y no tiene ningún conflicto de intereses por lo que respecta al ejercicio de las tareas que se le deleguen,

4.º Tiene un modelo de documento de identificación que se ajusta a los requisitos establecidos en el presente real decreto.

b) El organismo emisor debe cooperar estrechamente con la autoridad competente para prevenir los casos de incumplimiento de los requisitos del presente real decreto y ponerles remedio;

c) Debe existir una coordinación eficiente y eficaz entre la autoridad competente y el organismo emisor designado.

4. No obstante, y de conformidad con el artículo 1 de la Decisión 96/78/CE de la Comisión, de 10 de enero de 1996, por la que se establecen los criterios de inscripción y registro de los équidos en libros genealógicos con fines reproductivos, el titular podrá presentar la solicitud al organismo emisor adecuado, según el apartado 1 de este artículo, que tenga su sede fuera del Reino de España, mientras el animal equino se encuentra en una explotación española.

5. Los organismos emisores de documentos de identificación equina para équidos registrados y para équidos de crianza y renta, de acuerdo con las competencias que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo, notificarán sus datos a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

La Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria mantendrá actualizada una lista con los organismos emisores que radiquen en España, donde figurarán los datos de contacto, y el código de identificación compatible con el UELN (Universal Equine Life Number) de seis dígitos de las bases de datos de los organismos emisores. Asimismo, esa información se comunicará a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros a través de un vínculo en la página Web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

6. La Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria es el punto de contacto a los efectos del artículo 14 del presente real decreto.

7. Cuando la autoridad competente tenga motivos razonables para concluir que un organismo emisor está implicado en actos que no se ajustan a los requisitos establecidos en el presente real decreto, deberá iniciar un procedimiento de investigación. La incoación de dicho procedimiento determinará la suspensión cautelar hasta la finalización de la investigación o, en caso de constatar incumplimientos, hasta que éstos hayan sido subsanados.

8. El incumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto, determinará la retirada la autorización, ello sin perjuicio del procedimiento de infracción que, en su caso, proceda.

Tras la retirada de la autorización para expedir documentos de identificación, la autoridad competente deberá asegurarse de que los équidos se identifiquen correctamente y de que los documentos de identificación devueltos o que se devuelvan sean custodiados por ella misma o por un organismo emisor en el que haya delegado esta tarea.

Artículo 6. Obligaciones de los organismos emisores por lo que respecta a los documentos de identificación. 1. Los organismos emisores deberán asegurarse de que el documento de identificación contenga un número suficiente de páginas con campos tipo, para insertar en ellos la información requerida con arreglo a las siguientes secciones especificadas en el modelo de documento de identificación de la parte 1 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015:

- a) En el caso de équidos registrados, por lo menos las secciones I a IX;
- b) En el caso de équidos de crianza y de renta, por lo menos las secciones I a IV.

2. Los organismos emisores deberán asegurarse de que no se alteren el orden y la numeración de las secciones de los documentos de identificación establecidos en la parte 1 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015, y de que, en el caso de las secciones que ofrecen espacio para varias entradas, se incluya un número suficiente de páginas.

3. Los organismos emisores sólo expedirán documentos de identificación que:

- a) Cumplan los requisitos establecidos en este real decreto.
- b) Tengan debidamente cumplimentada la sección I con información verificada por o en nombre del organismo emisor indicado en el punto 11 de la parte A de la sección I.
- c) Tengan debidamente actualizada la sección IV.
- d) En el caso de los équidos registrados, tengan cumplimentada la sección V por el organismo emisor establecido en el artículo 5.1 de acuerdo con las normas del libro genealógico, introduciéndose en esta sección la información que figura en el certificado de origen al que se refieren el artículo 8.1, párrafo segundo, de la Directiva 90/427/CEE, y el anexo de dicha Directiva.

4. Las entidades emisoras son responsables de la gestión segura de los documentos de identificación en blanco y cumplimentados que se encuentren en su poder.

Artículo 7. Obligaciones de la autoridad competente por lo que respecta a los documentos de identificación. La autoridad zootécnica y la autoridad competente velarán por que las entidades emisoras de documentos de identificación:

1. Expidan documentos de identificación que cumplan los requisitos establecidos en este real decreto.

2. Dispongan de los sistemas necesarios para verificar, cuando así lo requiera la autoridad competente, si un documento de identificación supuestamente expedido por ellos:

- a) Es único, genuino y auténtico,
- b) Incluye, en caso de pertenecer a las existencias de documentos de identificación impresos en blanco, un número de serie impreso por lo menos en las páginas que contienen las secciones I, II y III del documento de identificación.

Artículo 8. Excepción a la cumplimentación de determinada información en las secciones I y IV del documento de identificación. 1. La autoridad competente podrá autorizar a los organismos emisores a no cumplimentar mediante dibujos la información de los puntos 12 a 18 de la reseña gráfica del documento de identificación que establece el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015, que figura en la parte B de la sección I del anexo I, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) Tenga implantado un transpondedor inyectable de conformidad con lo establecido en este real decreto, o una marca alternativa autorizada de acuerdo con el artículo 16.
- b) Se sustituya por una fotografía o una copia fotográfica suficientemente detallada para describir el animal equino, sin perjuicio de las normas para la identificación de équidos establecidas por las entidades emisoras.

2. La información de titularidad de la sección IV de los pasaportes emitidos por los organismos emisores a los que se hace referencia en el artículo 5.1 de este real decreto, podrá facilitarse en el formato de una carta de titularidad en la que constará:

- a) El UELN.
 - b) El número de documento de identificación cuando proceda y el código del transpondedor.
- El destino de la carta de titularidad será el mismo que el del pasaporte cuando el animal muera, se venda o pierda, sea robado o sacrificado.

Artículo 9. Plazo para la identificación de los équidos. 1. Los équidos deberán identificarse, a más tardar, un año tras la fecha de nacimiento y, en cualquier caso, antes de abandonar la explotación de nacimiento, excepto cuando este traslado se lleve a cabo como potro lac-

tante, acompañado de su madre, tal y como establece el artículo 17.2.c) y en el caso de los équidos de abasto a los que se refiere el artículo 18.2.

2. No obstante, en cualquier momento, el organismo emisor podrá expedir un nuevo documento de identificación:

- a) Por iniciativa propia o a petición de la autoridad competente, cuando el documento de identificación existente no cumpla los requisitos de formato y contenido que para el documento de identificación establece este real decreto, o
- b) cuando un animal equino de crianza y de renta, pase a ser un animal equino registrado con arreglo a las normas del organismo emisor contemplada en el artículo 5.1 letras a) y b), y el documento de identificación existente no pueda adaptarse en consecuencia, o
- c) cuando el documento de identificación se haya expedido acogiéndose a las distintas excepciones que, en materia de formato y de contenido, autoriza este real decreto, y no pueda adaptarse.

El documento de identificación previo a la emisión del nuevo deberá entregarse al organismo emisor para que lo destruya.

Artículo 10. Excepciones relativas a la identificación de determinados équidos que viven en condiciones silvestres o semisilvestres.

1. La autoridad competente podrá decidir que los équidos que constituyan poblaciones definidas que vivan en condiciones silvestres o semisilvestres en determinadas áreas se identifiquen por medio de un documento de identificación únicamente cuando:

- a) Sean retirados de dichas poblaciones, con exclusión de la transferencia bajo supervisión oficial de una población definida a otra, o
- b) pasen a ser domésticos de producción o de compañía.

2. Las autoridades competentes notificarán al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente las poblaciones y las áreas en cuestión que se encuentren en esta situación, antes de aplicar esta excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

Artículo 11. Identificación de los équidos procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea. Todo équido procedente de otro Estado miembro de la Unión Europea conservará su documento de identificación equina o pasaporte equino conforme a lo establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015.

Artículo 12. Identificación de los équidos procedentes de terceros países. 1. Los documentos de identificación expedidos en terceros países se considerarán válidos si:

- a) Han sido expedidos:

1.º En el caso de équidos registrados, por un organismo de un tercer país, incluido en la lista establecida en el artículo 5.a) del Real Decreto 52/1995, de 20 de enero, por el que se establece los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países, que expida certificados genealógicos, o

2.º en el caso de caballos registrados, por una sucursal nacional de una organización o una asociación internacionales que gestionen caballos destinados a competiciones o carreras y cuya sede se encuentre en el tercer país de la organización o la asociación internacionales a tenor del artículo 5.1.b), o

3.º en los demás casos, por la autoridad competente del tercer país de origen del animal equino.

b) Cumplen todos los requisitos establecidos en este real decreto; en caso contrario, el titular deberá solicitar al organismo emisor que complete el mismo y, si esto no es posible, que expida uno nuevo.

2. El titular de un équido procedente de un tercer país que no esté identificado presentará la solicitud para obtener el documento de identificación equina en un plazo de treinta días tras la finalización del procedimiento aduanero definitivo, ante el organismo emisor correspondiente al estatus del équido.

3. Los datos de los animales procedentes de terceros países serán registrados en RIIA por el organismo emisor correspondiente a su estatus o, en su caso, por la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se ubica la explotación donde se encuentra el animal.

Artículo 13. Medidas para detectar una identificación anterior de los équidos. 1. Antes de emitir un documento de identificación, el organismo emisor deberá tomar todas las medidas adecuadas para:

- a) Verificar que no haya sido ya expedido un documento de identificación para el animal equino en cuestión.
- b) Evitar la expedición fraudulenta de varios documentos de identificación para el mismo animal equino.

2. Las medidas dispuestas en el apartado 1 incluirán:

- a) La consulta de la base de datos y cualquier documentación complementaria que acompañe al animal en cuestión.
- b) La estimación de la edad del animal equino.
- c) El examen del animal equino, para detectar signos o marcas que sean indicio de una identificación anterior:

1.º Existencia de un transpondedor implantado previamente, actuando y utilizando las tecnologías previstas en el artículo 171.a) del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015.

2.º Cualquier signo clínico indicativo de la extracción quirúrgica previa de un transpondedor.

3.º Cualquier marca alternativa en el animal aplicada de conformidad con el presente real decreto.

3. Cuando se detecte que un equino ha sido identificado con anterioridad, el organismo emisor:

a) Emitirá un documento de identificación duplicado o substitutivo según corresponda de acuerdo con lo establecido en este real decreto.

b) Introducirá esta información de manera adecuada en la sección I del documento de identificación equina, tanto en la parte A como en la reseña gráfica de la parte B.

c) Actualizará la información en la base de datos.

4. Cuando quede confirmada la extracción indocumentada de un transpondedor o de una marca alternativa en un animal equino, el organismo emisor de la comunidad autónoma en la que radique el animal, emitirá un documento de identificación equina substitutivo de conformidad con el artículo 22 del presente real decreto.

5. La autoridad competente podrá autorizar la expedición de un documento de identificación para équidos que vivan en condiciones silvestres o semisilvestres y lleven un transpondedor, pero para los cuales no se haya expedido ningún documento de identificación, siempre y cuando el código del transpondedor se haya registrado, en el momento de su implantación, en la base de datos del organismo emisor competente para esa población de équidos.

Artículo 14. Procedimiento de identificación. 1. El organismo emisor se asegurará de que, en el momento de la primera emisión del documento de identificación equina, todo animal equino identificado en España esté marcado activamente con la implantación de un transpondedor electrónico inyectable que cumpla con los requisitos que establece el anexo II y III del presente real decreto.

2. El transpondedor se implantará por vía parenteral en condiciones asépticas en el tercio superior del lado izquierdo del cuello, entre la nuca y la cruz en la zona del ligamento nuchal, siendo la cualificación exigida para la citada aplicación la de licenciado o graduado en veterinaria.

3. Los códigos de los transpondedores de los équidos identificados en España deberán contener la información de especie, país y comunidad autónoma o ciudades de Ceuta o Melilla en que radica la explotación en la que se identifica al animal, de acuerdo con lo estipulado en los anexos II y III del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Estos anexos serán de plena aplicación a la identificación de los animales equinos, salvo en lo referente a la codificación de especie, que para caballos, asnos, mulos, burdéganos, onagros y cebras, será 01.

4. La garantía de la unicidad de códigos de los animales equinos identificados en España se realizará mediante la inclusión de todos los códigos de los transpondedores utilizados en la Base nacional de datos de códigos de identificación electrónica animal establecida en el artículo 14 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre. El artículo 15 de dicho real decreto será de plena aplicación a la identificación de los animales equinos, salvo el plazo establecido en su apartado 6 para el mantenimiento de la información en la base de datos, que será de 35 años para los códigos asignados para la identificación de équidos.

5. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla asignarán los códigos para la identificación de los équidos que se lleven a cabo en explotaciones localizadas en su territorio.

Los organismos emisores con razón social en otro país que identifiquen animales nacidos en el Reino de España solicitarán en su caso la asignación de códigos a través del punto de contacto establecido en el artículo 5 de este real decreto.

6. El organismo emisor introducirá en el documento de identificación la siguiente información:

a) En la sección I, parte A, punto 5, figurará la secuencia completa de los veintitrés dígitos del código transmitido por el transpondedor. Si se utiliza una etiqueta adhesiva con un código de barras se deberá sellar la página por medio de una lámina adhesiva transparente.

b) En el punto 13 del esquema que figura en la sección I, parte B, el lugar de implantación del transpondedor en el animal equino.

Artículo 15. Marcado alternativo para animales nacidos en España. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 14 de este real decreto, y de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015, se podrá aplicar una marca alternativa, consistente en una marca auricular electrónica, exclusivamente a aquellos animales nacidos en explotaciones de tipo producción y reproducción, pastos y explotaciones de caballos silvestres o semisilvestres de acuerdo con la clasificación contemplada en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, cuyo objetivo sea la producción de équidos de abasto.

2. La marca auricular electrónica deberá cumplir con las características técnicas específicas que para ella establece el anexo III y con las características técnicas generales de los transpondedores electrónicos del anexo II.

Artículo 16. Marcado alternativo para animales no nacidos en España. 1. Se podrán introducir en el Reino de España équidos identificados mediante marcas alternativas, autorizadas en los países de procedencia.

2. El organismo emisor garantizará que no se emita ningún documento de identificación para un animal equino, a menos que el método alternativo mencionado en el apartado 1 se introduzca en los puntos 6 o 7 de la sección I, parte A, del documento de identificación equina y se registre en la base de datos de animales equinos identificados individualmente.

3. Cuando se utilice un marcado alternativo, el titular proporcionará la manera de acceder a dicha información de identificación o, si procede, asumirá los costes de la verificación de la identidad del animal.

Artículo 17. Movimiento y transporte de los équidos. 1. El documento de identificación equina acompañará en todo momento a los équidos registrados y a los équidos de crianza y renta salvo cuando:

a) Estén estabulados o pastando, y el titular pueda presentar el documento de identificación equina a la mayor brevedad.

b) Se desplacen temporalmente, bien en las inmediaciones de la explotación ganadera en un movimiento en territorio nacional de manera que pueda presentarse el documento de identificación equina en un plazo de tres horas; o bien durante la trashumancia de los équidos hacia o desde los pastos de verano y puedan presentarse los documentos de identificación equina en la explotación ganadera de salida.

c) Los équidos no estén destetados y acompañen de forma permanente a su madre o nodriza.

d) Participen en un entrenamiento, en un ensayo o evento de una competición ecuestre que les obligue a abandonar temporalmente el lugar en el que se celebre la competición.

e) Sean movidos o transportados en una situación de emergencia relacionada con ellos mismos o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.1, párrafo segundo, del Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa, con la explotación ganadera a la que pertenecen.

Artículo 18. Movimiento y transporte de équidos de abasto. Los équidos de abasto deberán ir acompañados en su traslado al matadero por el documento de identificación expedido de conformidad con el presente real decreto. No obstante la autoridad competente podrá autorizar que équidos de abasto para los que no se haya expedido un documento de identificación sean transportados directamente de la explotación de nacimiento al matadero, a condición de que:

a) Tengan menos de doce meses y sus incisivos laterales de leche presenten estrellas dentales visibles.

b) Exista una rastreabilidad ininterrumpida desde la explotación de nacimiento hasta el matadero.

c) Durante el transporte al matadero, estén individualmente marcados de conformidad con este real decreto.

d) El envío vaya acompañado de la información sobre la cadena alimentaria de conformidad con el Real Decreto 361/2009, de 20 de marzo, por el que se regula la información sobre la cadena alimentaria que debe acompañar a los animales destinados a sacrificio, que debe incluir una referencia al marcado individual al que se refiere la letra c) del presente apartado.

Artículo 19. Obligación de los titulares en relación a la gestión de los documentos de identificación. 1. El titular de un animal equino deberá asegurarse de que los siguientes datos identificativos contenidos en el documento de identificación estén actualizados, y sean correctos en todo momento:

a) El estatus del animal equino en cuanto a su admisibilidad a efectos de sacrificio para el consumo humano.

b) El código legible del transpondedor o la marca alternativa.

c) El estatus de "équido registrado" o de "équido de crianza y de renta".

d) La información sobre la titularidad del animal, salvo las excepciones que el Real Decreto 577/2014, de 4 de julio, por el que se regula la tarjeta de movimiento equina, establezca para aquellos animales equinos a los que se les haya expedido una tarjeta de movimiento equina.

2. Sea cual sea el organismo emisor que expidió el documento de identificación, el titular de un animal equino deberá velar por que el docu-

mento de identificación se deposite en el organismo emisor, a tenor del artículo 5, apartados 1 y 2, que corresponda a la categoría del animal equino, a fin de proporcionar los datos identificativos que obligatoriamente deben ser registrados en la base de datos de la citada entidad, en un plazo de treinta días a partir de:

a) La expedición del documento de identificación por el organismo emisor que tenga su sede fuera de España, de acuerdo con el artículo 5, apartado 4 de este real decreto.

b) La introducción del animal equino en España con excepción de:

1.º Los équidos que participen en competiciones, carreras, espectáculos, adiestramientos o concursos de tiro y arrastre durante un período no superior a noventa días.

2.º Los sementales que permanezcan en España durante la época de reproducción.

3.º Las yeguas que permanezcan en España con fines de reproducción durante un período no superior a noventa días.

4.º Los équidos alojados en una instalación veterinaria por razones médicas.

5.º Los équidos destinados al sacrificio en los diez días siguientes a su introducción.

3. Si fuera necesario actualizar los datos identificativos contenidos en el documento de identificación, a los que se refiere el artículo 26 de este real decreto, el titular deberá depositar el documento de identificación en un plazo de treinta días tras el hecho que haya afectado a esos datos:

a) En el caso de équidos registrados, en el organismo emisor a tenor del artículo 5.1 a), que:

1.º Expidió el documento de identificación del animal equino registrado en cuestión, o

2.º esté autorizado de conformidad con la Decisión 92/353/CEE de la Comisión, de 11 de junio de 1992, por la que se establecen los criterios para la autorización o el reconocimiento de las organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos para équidos registrados, en España, y haya creado un libro genealógico en el que pueda inscribirse o registrarse dicho animal conforme a la Decisión 96/78/CE de la Comisión, de 10 de enero de 1996.

b) En el caso de équidos registrados, en el organismo emisor a tenor del artículo 5.1 b), de conformidad con las normas del organismo expedidor que expidió el documento de identificación de los équidos registrados en cuestión, o

c) en la autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla donde está ubicada la explotación del animal equino. Si se trata de équidos registrados, la comunidad autónoma comunicará los cambios al organismo emisor.

4. En todo caso, y a petición del titular del animal, la autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla donde está ubicada la explotación del animal equino podrá actualizar el dato de la titularidad del animal.

Artículo 20. Obligación de los organismos emisores de documentos de identificación en relación con su gestión. Los organismos emisores de documentos de identificación deberán:

a) Llevar a cabo las necesarias actualizaciones de los datos identificativos contenidos en el documento de identificación.

b) Consignar en la parte C de la sección I del documento de identificación la información requerida sobre el organismo emisor, que debe consistir, como mínimo, en el número de la base de datos compatible con el UELN, si no expidió inicialmente el documento de identificación.

c) Cumplimentar las entradas de la sección IV del documento de identificación.

d) Introducir o completar en la base de datos los datos identificativos contenidos en el documento de identificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de este real decreto.

Artículo 21. Duplicado de los documentos de identificación. 1. El organismo emisor del documento de identificación expedirá un duplicado del documento de identificación cuando:

a) El documento de identificación original se haya perdido, y pueda determinarse la identidad del animal, en particular mediante el código transmitido por el transpondedor, o

b) el animal no haya sido identificado dentro de los plazos señalados en el artículo 9.1, siempre y cuando esté disponible el certificado de cubrición y la madre biológica o, en caso de transferencia de embriones, la nodriza, estén identificadas de conformidad con el presente real decreto, o

c) la autoridad competente tenga pruebas de que determinados datos identificativos contenidos en el documento de identificación existente no se corresponden con el animal equino en cuestión y no se le pueda expedir un nuevo documento de identificación según se establece en el artículo 9.2 a).

2. En los casos descritos en el apartado 1, el organismo emisor del documento deberá, a instancia del titular o a petición de la autoridad competente:

a) Aplicar al animal, si es necesario, un transpondedor o una marca alternativa.

b) Expedir un duplicado del documento de identificación claramente marcado como tal ("duplicado del documento de identificación") con el número permanente único registrado en la base de datos.

c) Clasificar al animal equino en la parte II de la sección II del duplicado del documento de identificación como animal no destinado al sacrificio para el consumo humano.

3. El organismo emisor del documento de identificación duplicado deberá actualizar los datos de este animal en la base de datos.

4. Cuando el documento de identificación perdido haya sido expedido por una entidad emisora de documentos de identificación que ya no exista, el duplicado del documento de identificación deberá ser expedido por un organismo emisor en la comunidad autónoma donde esté ubicada la explotación del animal equino, o por un organismo emisor de équidos registrados que haya adquirido dicha responsabilidad.

5. Cuando el documento de identificación perdido haya sido expedido por una entidad emisora de documentos de identificación de un tercer país autorizada de acuerdo con este real decreto, dicha entidad expedirá un duplicado del documento de identificación, que cumplirá lo establecido en este real decreto y se enviará al titular del animal.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2.c), la autoridad competente podrá decidir suspender el estatus de "animal destinado al sacrificio para el consumo humano" de un animal equino durante sólo un período de seis meses, introduciendo la fecha de comienzo de dicho período de suspensión en la primera columna de la parte III de la sección II del duplicado del documento de identificación, y cumplimentando la tercera columna de éste, cuando:

a) El titular pueda demostrar satisfactoriamente en los treinta días siguientes a la fecha declarada de pérdida del documento de identificación que el estatus de "animal destinado al sacrificio para el consumo humano" del animal equino no se ha visto comprometido por ningún tratamiento médico-veterinario.

b) La solicitud de identificación se haya efectuado de conformidad con el artículo 1.1, segundo guión, de la Decisión 96/78/CE de la Comisión, de 10 de enero de 1996, durante el primer año de vida, pero después de que haya expirado el período máximo autorizado para la identificación de acuerdo con este real decreto.

Artículo 22. Documentos de identificación substitutivos. 1. El organismo emisor de documentos de identificación para los équidos de crianza y renta de la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta o Melilla donde se encuentre el animal equino expedirá un documento de identificación substitutivo a un animal equino cuando:

a) Se haya perdido el documento de identificación original y:

1.º No pueda determinarse la identidad del animal.

2.º No haya indicios ni pruebas de que un organismo emisor de documentos de identificación haya expedido previamente un documento de identificación para el animal en cuestión.

b) O, el animal no haya sido identificado dentro de los plazos que establece este real decreto.

2. En los casos descritos en el apartado 1, el organismo emisor de documentos de identificación para los équidos de crianza y renta de la comunidad autónoma donde se encuentre animal equino deberá, a instancia del titular o a petición de la autoridad competente:

a) Si es el caso, implantar en el animal un transpondedor o marca alternativa de acuerdo con este real decreto.

b) Expedir un documento de identificación substitutivo claramente marcado como tal ("documento de identificación substitutivo") con un número permanente único que se corresponda con el del organismo emisor del documento de identificación substitutivo.

c) Clasificar al animal equino en la parte II de la sección II del documento de identificación substitutivo como animal no destinado al sacrificio para el consumo humano.

3. El organismo emisor del documento substitutivo deberá introducir los datos en la base de datos, según lo establecido en el artículo 26 del presente real decreto.

Artículo 23. Suspensión de los documentos de identificación equina para los movimientos de los équidos. La autoridad competente suspenderá la validez del documento de identificación equina para los movimientos de los équidos indicándolo de manera adecuada en la sección III de dicho documento cuando un animal equino se encuentre en una explotación, o proceda de una explotación, que esté:

a) Sujeta a una medida de prohibición, en los términos del artículo 4 del Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifican las normas de lucha contra la peste equina y se establecen las condiciones de sanidad animal que regulan los movimientos intracomunitarios de équidos y las importaciones de estos animales procedentes de países terceros, o

b) situada en algún Estado miembro o país tercero, o en parte de los mismos, no exento de peste equina.

Artículo 24. Muerte y sacrificio de los équidos. 1. Antes de su admisión para el sacrificio, y sin perjuicio de las consideraciones por motivos de bienestar animal a las que hace referencia el anexo I, sección II, capítulo III.2 del Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, el operador del matadero, en el marco de lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 361/2009, de 20 marzo, realizará las siguientes actuaciones:

a) Comprobará la identidad de cada animal, utilizando los medios de lectura apropiados, y adoptará la decisión correspondiente.

b) Verificará la información que contenga la sección II del DIE respecto a la aptitud de cada animal para el consumo humano.

Estas actuaciones serán verificadas por el veterinario oficial de acuerdo con las funciones que tiene atribuidas en el artículo 7 del citado Real Decreto 361/2009, de 20 de marzo.

2. Cuando se produzca el sacrificio o la muerte del animal equino, deberán tomarse las siguientes medidas:

a) El documento de identificación deberá destruirse:

1.º Bajo supervisión oficial en el matadero donde el animal haya sido sacrificado. Deberá comunicarse al organismo emisor la fecha del sacrificio del animal y la fecha de destrucción del documento de identificación a fin de que el organismo emisor del pasaporte refleje la citada información en la base de datos.

Se entenderá como certificación la comunicación de los datos de muerte del animal equino a la base de datos RIIA por parte del matadero, de acuerdo con el artículo 10 bis del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio por el que se regula el registro general de movimientos del ganado y el registro general de identificación individual de animales.

2.º Bajo la supervisión del veterinario oficial en caso de sacrificio o muerte como consecuencia del control de enfermedades, o tras el sacrificio del animal de conformidad con los artículos 4 y 6.3 del Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre.

3.º Por la autoridad competente definida en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano, en el caso de eliminación o transformación de la canal del animal equino si ésta llega acompañada de pasaporte.

b) Se evitará un posterior uso fraudulento del transpondedor, en particular recuperándolo, destruyéndolo o eliminándolo "in situ".

No obstante lo anterior, cuando el transpondedor no pueda recuperarse de un animal equino sacrificado para el consumo humano, el veterinario oficial declarará la carne o la parte de carne o pieza que contenga el transpondedor como no apta para el consumo humano, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 854/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.

3. En todos los casos de muerte o pérdida del animal equino, incluido el robo, no mencionados en este artículo, excepto si el pasaporte acompaña a la canal a un establecimiento SANDACH, el titular deberá devolver el documento de identificación para su destrucción al organismo que lo emitió, en un plazo de treinta días tras la muerte o la pérdida del animal equino.

4. Excepto en el caso de sacrificio en matadero, en un plazo de 15 días, el titular será el responsable de la comunicación de la muerte del animal al organismo emisor que corresponda de acuerdo con el artículo 5 apartados 1 y 2, el cual lo reflejará en la base de datos de forma inmediata.

Artículo 25. Aptitud para el consumo humano y registro de medicamentos. 1. Se considerará que un animal equino está destinado al sacrificio para el consumo humano excepto cuando, de conformidad con el presente real decreto se haya declarado de manera irreversible lo contrario en la parte II de la sección II del documento de identificación mediante:

a) La firma del propietario, a su propio criterio, refrendada por el organismo emisor, o

b) la firma del titular y del veterinario responsable que actúa de acuerdo con el artículo 82 del Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, de medicamentos veterinarios, o

c) la entrada realizada por el organismo emisor al expedir un duplicado del documento de identificación o un documento de identificación substitutivo.

2. Antes de proceder a cualquier tratamiento de prescripción excepcional a équidos, de medicamentos veterinarios autorizados para especies no productoras de alimentos, o a cualquier otro tratamiento que entrañe la administración de un medicamento autorizado de conformidad con el último párrafo del artículo 6.5 del Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, el veterinario responsable determinará la situación del ani-

mal equino, bien como animal destinado al sacrificio para el consumo humano, o bien como animal no destinado al sacrificio para el consumo humano, como figura en la parte II de la sección II del documento de identificación.

3. Si el tratamiento al que se refiere el apartado 2 del presente artículo no está permitido en un animal equino destinado al sacrificio para el consumo humano, el veterinario responsable se asegurará de que el animal equino en cuestión sea irreversiblemente declarado, antes del tratamiento, animal no destinado al sacrificio para el consumo humano:

- a) Cumplimentando y firmando la parte II de la sección II del documento de identificación, e
- b) invalidando la parte III de la sección II del documento de identificación de acuerdo con las instrucciones establecidas en esa misma parte.

4. Una vez tomadas las medidas dispuestas en el apartado 3, el titular del animal equino deberá en un plazo máximo de catorce días desde la fecha en que se firme la parte II de la sección II del documento de identificación:

- a) Depositar el documento de identificación en el organismo emisor de documentos de identificación de los équidos de crianza y renta de la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla donde esté ubicada la explotación del animal equino, o
- b) facilitar la información "on line", si está establecido el correspondiente acceso a la base de datos.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, el veterinario responsable notificará a la base de datos las medidas llevadas a cabo con arreglo al apartado 3 en un plazo de catorce días desde la fecha en que se firme la parte II de la sección II del documento de identificación, bien:

- a) A través de la Tarjeta de movimiento equina (TME) o
- b) Directamente a la autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla donde se encuentre la explotación donde se ubique el animal.

6. Cuando un animal equino deba someterse a tratamiento con alguna de las sustancias activas incluidas en el Reglamento (CE) n.º 1950/2006 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2006, que establece una lista de sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos, y para los que el tiempo de espera sea de, al menos, seis meses, el veterinario responsable introducirá en la sección II, parte III, del documento de identificación equina, la información requerida sobre el medicamento, incluyendo las sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos que figuran en el citado Reglamento.

El veterinario responsable anotará la fecha de la última administración del medicamento, conforme a lo prescrito, y, de conformidad con el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, informará al titular sobre la fecha de finalización del tiempo de espera que haya establecido y notificará la citada información a la base de datos bien:

- a) Directamente a través de la Tarjeta de movimiento equina (TME), o
- b) A través de la autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla donde se encuentre la explotación donde se ubique el animal.

Artículo 26. Base de datos. 1. Al emitir el documento de identificación equina o registrar los documentos de identificación emitidos anteriormente, el organismo emisor registrará en una base de datos propia la información sobre el animal equino que figura en el anexo IV.

2. El organismo emisor mantendrá en su base de datos registrada y actualizada la información mencionada en el apartado 1 durante un mínimo de treinta y cinco años o, al menos, hasta dos años después de la fecha de la muerte del animal equino, comunicada de conformidad con este real decreto.

3. Se crea el Registro general de identificación individual de équidos adscrito a la Dirección General de Sanidad de La Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que incluye los datos obrantes en los registros de las autoridades competentes, que se establecen para los animales equinos en el anexo IV de este real decreto. Dicho Registro está integrado en el Registro general de Identificación Individual Animal (RIIA) contemplado en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

La información de este Registro se cederá, preferentemente por medios electrónicos, a aquellos órganos y organismos que necesiten acceder a sus datos en el ejercicio de sus competencias. La Dirección General de Sanidad de La Producción Agraria dará respuesta a las peticiones de información más frecuentes realizadas por los diferentes órganos y entidades públicas a través de la Plataforma de Intermediación de Datos de las Administraciones Públicas.

4. Inmediatamente después de registrar la información mencionada en el apartado 1, las entidades emisoras comunicarán a los registros de las autoridades competentes, en la forma en que éstas determinen, los datos de los équidos que hayan identificado en sus respectivos territorios. En el caso de entidades emisoras de documentos de identificación para équidos registrados de carácter nacional, las autoridades competentes podrán determinar que dicha comunicación se realice a través del Registro general de identificación individual creado al que hace referencia el apartado 3.

5. A efectos de coordinación, los registros de las autoridades competentes estarán informatizados y su sistema de gestión permitirá que los registros de animales que en ellos se realicen tengan reflejo inmediato en el RIIA.

6. En el caso de organismos emisores con razón social en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un tercer país que identifiquen animales nacidos en el Reino de España, será el titular del animal equino el que, en el plazo de treinta días, deberá comunicar la información mencionada en el apartado 1 del presente artículo a la base de datos de la comunidad autónoma donde se encuentre la explotación donde se ubica el animal.

7. Los organismos emisores con razón social en el Reino de España que identifiquen animales nacidos en otro Estado miembro de la Unión Europea comunicarán transcurridos no más de quince días desde la fecha de registro de la información mencionada en el apartado 1 a la base de datos central del país donde nació el animal.

Artículo 27. Controles. En el marco del Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, y las autoridades competentes de las comunidades autónomas, en los grupos de trabajo que se realizan periódicamente entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, establecerán y aprobarán anualmente un programa de control para garantizar el correcto funcionamiento de este sistema de identificación. Este control deberá cumplir las condiciones impuestas por el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

Artículo 28. Sanciones. A efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieren concurrir.

Disposición adicional primera. Referencias normativas. Las referencias hechas al Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, se entenderán hechas al presente real decreto.

Disposición adicional segunda. Movimientos de animales. Lo dispuesto en este real decreto se entenderá sin perjuicio, para los movimientos dentro del territorio nacional, del Real Decreto 577/2014, de 4 de julio, por el que se regula la tarjeta de movimiento equina.

Disposición adicional tercera. No incremento de gastos de personal. Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición adicional cuarta. Obligación de identificación. La obligación de identificación de todos los équidos, regulada en este real decreto, en aplicación de la normativa de la Unión Europea, concurrirá en todos los supuestos, incluido en aquéllos en que sea de aplicación el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, aprobado mediante Real Decreto de 24 de abril de 1905. En caso de que el animal no se encuentre identificado, será de aplicación el documento de identificación sustitutivo previsto en el artículo 22 y concordantes de este real decreto, y no podrá ser destinado a consumo humano.

Disposición transitoria primera. Datos existentes. Los datos de identificación individual de los équidos existentes en el momento de la entrada en vigor de este real decreto, de acuerdo con el artículo 17.3 del Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, se inscribirán directamente por las autoridades competentes en el Registro previsto en el artículo 26.3 del presente real decreto.

Disposición transitoria segunda. Entidades emisoras. A los efectos previstos en el artículo 5.5, no será necesario volver a notificar aquellas entidades emisoras que ya se hayan notificado por las autoridades competentes de acuerdo con el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, el día de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria tercera. Zonas silvestres o semisilvestres. A los efectos previstos en el artículo 10.2, no será necesario volver a notificar aquellas zonas silvestres o semisilvestres que ya se hayan notificado por las autoridades competentes de acuerdo con el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, el día de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria cuarta. Animales identificados. Los siguientes équidos se considerarán identificados de conformidad con el presente real decreto:

a) Équidos nacidos, como muy tarde, el 30 de junio de 2009 e identificados hasta esa fecha de conformidad con las Decisiones 93/623/CEE o 2000/68/CE, siempre que sus documentos de identificación:

1.º Se hayan registrado en la base de datos de conformidad con lo que establecía el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, no más tarde del 31 de diciembre de 2009, y

2.º contengan una sección correspondiente a la sección IX del modelo de documento de identificación del anexo de la Decisión 93/623/CEE, de la Comisión, de 20 de octubre de 1993, por la que se establece el documento de identificación (pasaporte) que ha de acompañar a los équidos registrados, y la parte III-A del documento de identificación esté cumplimentada si se ha introducido información en la parte III-B;

b) équidos nacidos, como muy tarde, el 30 de junio de 2009 y no identificados hasta esa fecha de conformidad con la Decisión 93/623/CEE, de la Comisión, de 20 de octubre de 1993, o la Decisión 2000/68/CE, 2000/68/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 93/623/CEE de la Comisión y se regula la identificación de los équidos de crianza y de renta, a condición de que se hayan identificado de conformidad con el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, a más tardar el 31 de diciembre de 2009;

c) équidos identificados de conformidad con el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

2. Los équidos nacidos en la Unión o importados en la Unión desde un tercer país después del 30 de junio de 2009 y que no se hayan identificado de conformidad con el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, deberán identificarse conforme a este real decreto, en función de la información disponible sobre su identidad.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Quedan derogados:

a) El Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.

b) La Orden APA/2405/2002, de 27 de septiembre, por la que se crea el Comité Español de Identificación Electrónica de los Animales.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado como sigue:

"1. Todo animal destinado a intercambio intracomunitario se identificará de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.

No obstante, aquellos animales identificados según el artículo 5.1 que se destinen al comercio intracomunitario antes de la edad de doce meses, podrán identificarse mediante una marca auricular que cumpla las características previstas en el apartado A o B del anexo I y una marca auricular electrónica que cumpla las características previstas en el apartado H del anexo I."

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino. El Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, queda modificado como sigue:

Uno. El contenido del artículo 2.3 se substituye por el siguiente:

"3. Además, se entenderá como:

a) Explotación equina de pequeña capacidad: aquella que alberga équidos hasta un máximo de 5 unidades de ganado mayor (UGM) o de 10 UGM en el caso de animales de abasto. A estos efectos, se entenderá como:

1.º 1 UGM: Todo animal mayor de doce meses de edad.

2.º 0,5 UGM: Todo animal mayor de seis meses y hasta los doce meses de edad.

3.º 0,2 UGM: Todo animal hasta los seis meses de edad.

b) Titular: El previsto como tal en la normativa básica reguladora del sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina."

Dos. El contenido del artículo 6.3 se substituye por el siguiente:

"3. Las autoridades competentes podrán eximir a las explotaciones no comerciales de pequeña capacidad y a los pastos, de la necesidad de contar con el libro de explotación, si bien en dicho caso las explotaciones deberán llevar un libro simplificado en el que consten, al menos, los datos relativos al titular, a la identificación de los animales, y a los nacimientos y muertes de los mismos."

Tres. El contenido del artículo 7.2 se sustituye por el siguiente:

"El titular del équido deberá permitir la realización de los controles sanitarios previstos en este real decreto, así como las actuaciones derivadas de la aplicación, en su caso, del programa higiénico sanitario básico previsto en el artículo 4 y de los programas sanitarios previstos en el artículo 8 y de asumir los costes que de ellos se deriven. También facilitará al titular de la explotación la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones y cumplirá las medidas higiénico-sanitarias establecidas para las explotaciones donde se alojen sus animales."

Cuatro. El contenido de la disposición adicional única "Animales abandonados", se sustituye por el siguiente:

"Disposición adicional única. Animales abandonados. En el caso de los animales abandonados de la especie equina que se encuentren en el centro de acogida o recogida, se entenderá como titular del animal al titular del centro, que será el responsable de los daños que el animal pudiese causar a terceros.

Se excepcionan de la regla anterior aquéllos supuestos en que los animales de especie equina que se encuentren en el centro de acogida o recogida provengan de un decomiso provisional o definitivo, ordenado por la autoridad judicial o administrativa competente, y se conozca la identidad del anterior titular, al que podrán reclamarse los daños que el animal haya ocasionado a terceros y hasta que se considere normalizado y restablecido su estado de salud, hasta transcurrido un plazo máximo de un año de la efectividad del decomiso.

La misma responsabilidad del párrafo anterior podrá exigirse a aquellos casos en que los animales de la especie equina se encuentren en el centro de acogida o recogida a causa de una cesión voluntaria por parte de su titular, siempre que la misma tenga origen en una recomendación realizada por autoridad judicial o administrativa competente por el incumplimiento del deber de cuidado de los animales o la infracción de las normas de protección establecidas en el ordenamiento jurídico."

Disposición final tercera. Título competencial. Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Se exceptúa la regulación contenida en los artículos 12, 16 y 21.5, que se dicta al amparo del artículo 149.1.10.^a y 16.^a, primer inciso, de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y sanidad exterior.

Disposición final cuarta. Facultad de modificación. Se faculta al Ministro de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para la adaptación de los anexos del presente real decreto a la normativa de la Unión Europea o internacional.

Disposición final quinta. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" con efectos de 1 de enero de 2016 en lo que resulte de aplicación.

ANEXO I

Requisitos del documento de identificación para équidos

- Tamaño: Cada una de las páginas que componen el DIE se corresponderá a un tamaño DIN A5.
- Tendrá una cubierta diferenciada (anverso y reverso) suficientemente protectora. En el anverso se incluirá el escudo oficial del Reino de España y podrá incluirse el logotipo del organismo emisor, al igual que podrá disponer de un bolsillo en la parte interior de la contracubierta para insertar las páginas que contengan las secciones IV a XI, según proceda.
- Tendrá, como mínimo, las secciones I a III remachadas indivisiblemente a máquina para impedir la retirada o sustitución fraudulentas de páginas.
- En el caso que se le aplique número de serie, éste irá impreso, como mínimo, en las secciones I, II y III.
- Cada una de las páginas deberá ir numerada en la forma "X del total Y páginas".
- Como mínimo, en las secciones I, II y III se deberá incluir el UELN.
- Tendrá la parte A de la sección I sellada por medio de una lámina adhesiva transparente aplicada una vez introducida la información requerida, a menos que el organismo emisor imprima la sección I del documento de identificación de una manera que impida su modificación una vez introducida la información requerida.
- Llevar impresas las instrucciones generales establecidas en la parte I del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015.

ANEXO II

Características técnicas del transpondedor electrónico

- Los identificadores electrónicos empleados deberán ajustarse al cumplimiento de las normas UNE-EN-ISO: 11784 y UNE-EN-ISO: 11785 y posteriores modificaciones.
- La estructura del código de identificación electrónico estará formada por 23 dígitos, que leídos de izquierda a derecha corresponderán a:
 - Primer dígito: Uso del identificador, que será un 1 al ser el objetivo un animal.
 - Segundo dígito: Contador de reidentificación.
 - Tercer y cuarto dígitos: Código de especie animal, que será 01 para todo el grupo de los equinos (caballos, asnos, mulas, burdéganos...).
 - Quinto y sexto dígitos: Dígitos reservados para usos futuros.
 - Séptimo dígito: Presencia de información adicional, que será un 0 para dispositivos de identificación sin información adicional compatibles únicamente con la norma ISO 11784 y un 1 para transpondedores avanzados compatibles además con la norma ISO 14223 que pueden poseer dicha información.
 - Octavo, noveno, décimo y undécimo dígitos: Código de país, que según la norma UNE-EN-ISO: 3166 para España es 0724.
 - Duodécimo y decimotercero dígito: Código de comunidad autónoma, según el anexo II del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre.
 - Decimocuarto a vigésimo tercer dígito: Código de serie de identificación del animal.
- La estructura del código de identificación visual, en su caso, no mostrará los siete primeros dígitos del código de identificación electrónico, y substituirá los cuatro dígitos que corresponde al código país por su equivalente en letras, también según la norma UNE-EN-ISO: 3166, y que para el Reino de España es "ES". De esta manera quedará:
 - Dos primeros caracteres: Código país en letras (ES: España).
 - Tercer y cuarto dígito: Código de comunidad autónoma según el anexo II del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre.
 - Del quinto al décimo cuarto dígito: Código de serie de identificación del animal.

4. Los transpondedores empleados serán pasivos, sólo de lectura, y utilizarán la tecnología HDX o FDX-B.

5. Los transpondedores deberán ser legibles por medio de equipos de lectura, ya sean fijos o móviles, que cumplan la norma UNE-EN-ISO: 11785. Dichos equipos de lectura deberán ser capaces de leer como mínimo transpondedores HDX y FDX-B. La distancia mínima de lectura será de 12 centímetros, conforme a lo establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015.

ANEXO III

Características técnicas específicas de la marca auricular electrónica y del transpondedor inyectable

A. Marca auricular electrónica.

1. La marca auricular consistirá en un crotal tipo botón-botón de color amarillo, fabricado de material inalterable, a prueba de falsificaciones, no reutilizable, con un diseño que le permita permanecer sujeto al animal sin dañarle durante toda la vida del animal, y fácilmente visible a distancia.

2. El crotal constará de dos piezas impresas, macho y hembra. La cabeza de la hembra será cerrada. La punta del vástago se introducirá en la oquedad existente en la hembra y se acoplarán de forma que no sobresalga del cuello de la misma. La aplicación se realizará en el animal por medio de una tenaza de aplicación semiautomática, de forma que queden las dos piezas unidas, siendo imposible su separación sin inutilizar permanentemente las dos piezas.

3. En cualquier caso, tanto la pieza macho como la pieza hembra dispondrán de un sistema que evite la reutilización de cualquiera de las dos piezas.

Los materiales en contacto con el animal deberán ser biocompatibles.

4. Descripción de los elementos:

a) Piezas hembra: La pieza deberá ser de tipo "botón" y estar fabricada en material termoplástico (poliuretano), inviolable y de cabeza cerrada. Permitirá rotación y aireación. El color será amarillo color RAL 1016, permitiéndose como excepción otra coloración para la cabeza de seguridad, y siendo estables ambos colores a los rayos ultravioletas. Presentará escudo constitucional por inyección con unas dimensiones máximas de 7 x 7 mm e indicación de la fecha de fabricación a través de un fechador en la matricería. Esta pieza contendrá el transpondedor electrónico inviolable que portará el código de la identificación electrónica animal. Las características técnicas del transpondedor se especifican en el anexo II.

El compartimento destinado al transpondedor será estanco en un 100 %

Medidas de la pieza:

i. Diámetro externo de la pieza: 20-34 mm.

ii. Espesor: 4-7 mm.

iii. Diámetro externo de la cabeza: 8-13 mm.

b) Piezas macho: La pieza deberá ser tipo "botón" y estar fabricada en material plástico, inviolable. El color será amarillo RAL 1016 y estable a los rayos ultravioletas. Presentará escudo constitucional por inyección con unas dimensiones máximas de 7 x 7 mm e indicación de la fecha de fabricación a través de un fechador en la matricería.

Medidas de la pieza:

i. Diámetro exterior de la pieza: 20-34 mm.

ii. Espesor: $1 \pm 0,25$ mm.

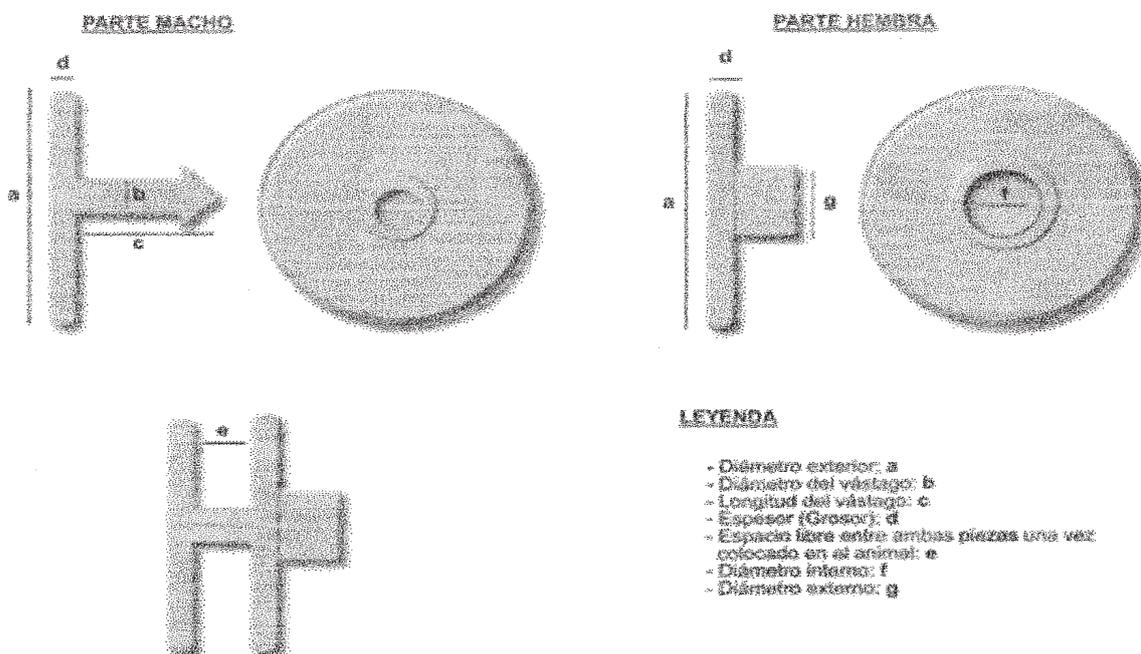
iii. Diámetro del vástago: 4,5-7,4 mm.

La distancia entre la pieza hembra y la pieza macho deberá ser, al menos, de 9,5 mm.

Peso máximo del conjunto (pieza hembra + pieza macho): 8,5 gr.

5. El crotal (tanto la pieza hembra como la pieza macho) llevará impreso en ambas piezas, de forma indeleble, el mismo código de identificación visual del animal, cuya estructura se especifica en el anexo II, punto 3 de este real decreto.

Las imágenes son orientativas, su representación no entrañan ninguna obligación de diseño o fabricación.



6. El código, se dispondrá impreso en una sola línea adaptada a la forma del crotal, en paralelo al borde exterior y ocupando como máximo la mitad de la circunferencia total. La impresión será por láser, sin adición ni sustracción de pigmentos. La separación mínima entre caracteres será de 1 mm y el tamaño de fuente mínimo será de 4 mm de altura.

7. Adicionalmente, el anverso de la pieza macho podrá contener cualquier otra información complementaria, siempre que ello no afecte a la legibilidad del código de identificación.

Características técnicas de los aplicadores semiautomáticos de crotales (tenazas).

1. Para colocar los crotales se utilizarán aplicadores semiautomáticos (tenazas) con propiedades antideslizantes en los puntos de agarre para facilitar su uso y con aguja de punta roma incorporada e intercambiable. El fabricante deberá suministrar con cada aplicador una aguja de repuesto.

2. Las tenazas serán preferentemente universales, pudiendo servir para utilizar en otras especies animales, siendo recomendable que las tenazas lleven las indicaciones del fabricante, con el objeto de asegurar la eficacia de la relación crotal-tenaza, y optimizar la aplicación de los crotales.

B. Transpondedor inyectable.

1. El transpondedor deberá ir encapsulado en un material biocompatible.

2. El transpondedor inyectable se implantará por vía parenteral mediante una aguja trocar específica de un solo uso que garantice una aplicación adecuada infringiendo el menor sufrimiento y daño posible al animal, observándose en todo momento las adecuadas medidas higiénico-sanitarias.

C. Consideraciones de los dispositivos y lectores en la identificación de los animales de la especie equina. Tanto en el caso de las marcas auriculares electrónicas como de los transpondedores inyectables:

1. Si fuera necesario verificar el cumplimiento de las características el fabricante deberá presentar:

- a) Una declaración de conformidad de su producto con las normas que establece el anexo II y los requisitos especificados en este anexo III.
- b) Un expediente técnico emitido por uno o varios laboratorios independientes de ensayo acreditados de forma pertinente para este tipo de ensayos según norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

No obstante, el fabricante podrá demostrar el cumplimiento de los requisitos anteriores mediante certificación por un organismo convenientemente acreditado.

2. Los restos y residuos derivados del proceso de aplicación de los dispositivos deberán ser recogidos y tratados conforme a la normativa medioambiental vigente.

ANEXO IV

Datos mínimos de la base de datos de animales

1. Número permanente único (UELN).
2. Especie.
3. Sexo.
4. Raza.
5. Capa.
6. País de nacimiento.
7. Código de la explotación de identificación.
8. Fecha de nacimiento.
9. Tipo de identificación del animal.
10. Código de identificación electrónica o, en su caso, código del método alternativo.
11. Sistema de lectura del medio de identificación.
12. Orientación del animal.
13. Nombre de nacimiento del animal y, si procede, nombre comercial.
14. Aptitud para el consumo humano.
15. Documento duplicado/documento substitutivo.
16. Fecha de muerte.
17. Fecha de emisión del documento de identificación.
18. Nombre y dirección del titular y, en caso de cambio, del nuevo titular o posteriores de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.
19. Número de serie del pasaporte, si procede.
20. TME.

CONSERVAS, SEMICONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADO Y MARISCO: CONVENIO COLECTIVO

(B.O.E. de 20 de diciembre de 2016)

RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del sector de conservas, semiconservas y salazones de pescado y marisco.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ARAGÓN

LEY DE SALUD DE ARAGÓN: MODIF.

(B.O.A. de 20 de diciembre de 2016)

LEY 12/2016, de 15 de diciembre, de modificación de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.

Artículo único.- Modificación de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón. Se modifica la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, creando una nueva disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

"Disposición adicional tercera.- Estabilización del empleo público en el ámbito sanitario.

El Gobierno de Aragón, conforme a lo establecido en la normativa básica estatal y autonómica reguladora del empleo público, podrá aprobar ofertas públicas de empleo con carácter excepcional y extraordinario para la consolidación y estabilización del personal al que se refiere el artículo 58 c) de esta ley, negociándolo previamente en la Mesa Sectorial de Sanidad, en las siguientes condiciones:

- Que en la oferta se incluyan únicamente plazas ya existentes de carácter estructurante correspondiente a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, dotadas presupuestariamente y ocupadas por personal interino.
- Que en el expediente quede acreditado que la estabilización no comporta incremento del gasto de personal en el momento y como consecuencia de la incorporación del personal que supere los correspondientes procesos selectivos, sin perjuicio de que en su evolución posterior se devenguen los derechos correspondientes, en el marco y con los límites de la normativa básica estatal.
- Que la oferta no consuma plazas susceptibles de ser convocadas en el marco de lo establecido en la normativa básica presupuestaria estatal.
- Que los procesos de estabilización en el empleo público se realicen de acuerdo con una planificación que garantice una adecuada prestación del servicio público sanitario en todo el territorio".

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Única.- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES Primera.- Autorización normativa. Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Segunda.- Entrada en vigor. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".



EXTREMADURA

EXPLOTACIONES PORCINAS: REGULACIÓN ZOOTÉCNICO-SANITARIA (MODIF.)

(D.O.E. de 19 de diciembre de 2016)

DECRETO 200/2016, de 14 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo único. Modificación del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado por Decreto 120/2012, de 29 de junio. El Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnicosanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se suprime el artículo 3.

Dos. Se modifica el apartado B) del artículo 4, quedando redactado como sigue:

"Artículo 4. Clasificación de las Explotaciones.

B) Por su capacidad productiva:

1.º Explotaciones de autoconsumo: las así definidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, letra j), del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas modificado por los Reales Decretos 3483/2000, de 29 de diciembre y 1323/2002, de 13 de diciembre para las explotaciones intensivas y en el artículo 2, punto 2, letra c) del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas modificado por el Real Decreto 1089/2010, de 3 de septiembre, para las explotaciones extensivas.

2.º Explotaciones familiares: las definidas como explotaciones reducidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, letra k), del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas modificado por los Reales Decretos 3483/2000, de 29 de diciembre y 1323/2002, de 13 de diciembre, para las explotaciones intensivas y en el artículo 2, punto 2, letra d) del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado

porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas modificado por el Real Decreto 1089/2010, de 3 de septiembre, para las explotaciones extensivas.

3.º Explotaciones industriales: son las clasificadas en grupo primero, segundo y tercero de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3, letra B, punto 1, 2 y 3 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas modificado por los Reales Decretos 3483/2000, de 29 de diciembre y 1323/2002, de 13 de diciembre para las explotaciones intensivas y en el artículo 3, punto 2 del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas modificado por el Real Decreto 1089/2010, de 3 de septiembre, para las explotaciones extensivas.

4.º Explotaciones especiales: las definidas como explotaciones del grupo especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, letra B, punto 4 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas modificado por los Reales Decretos 3483/2000, de 29 de diciembre y 1323/2002, de 13 de diciembre".

Tres. Se modifica el artículo 7, quedando redactado como sigue:

"*Artículo 7. Ubicación y distancias.* 1. Con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado porcino, se establecen unas distancias mínimas entre las explotaciones de esta especie, así como entre las mismas y otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio.

2. Estas distancias mínimas de seguridad serán las establecidas en el artículo 5. Dos. A) 1 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas para las explotaciones intensivas y en el artículo 4, punto 2, letra a) del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas para las explotaciones extensivas.

3. Las distancias mínimas no contempladas en el punto segundo, estarán sujetas a las siguientes reglas:

- a) Entre dos explotaciones de autoconsumo no se exige distancia mínima.
- b) Entre dos explotaciones familiares será de 100 metros.
- c) Entre una explotación de autoconsumo o familiar y una industrial será de 300 metros.
- d) Entre explotaciones especiales y de autoconsumo/familiares será de 1000 metros.

4. Las explotaciones porcinas estarán situadas a una distancia mínima de 1000 metros de cualquier otro establecimiento, no contemplado en este artículo, que pueda considerarse como fuente de contagio".

Cuatro. El artículo 9 queda redactado como sigue:

"*Artículo 9. Calificación sanitaria.* Las calificaciones sanitarias del ganado porcino se ajustarán a lo establecido en Artículo 6 del Real Decreto 360/2009, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control, y erradicación de la enfermedad de Aujeszky".

Cinco. Se suprime el artículo 10.

Seis. Se suprime el párrafo tercero del punto 2, apartado c) del artículo 11, quedando redactado como sigue:

"c) Plan sanitario, en el que se incluirán:

- Normas generales de higiene y profilaxis.
- Normas de obligado cumplimiento incluidas en la legislación en vigor frente a distintas enfermedades".

Siete. Se modifica el artículo 12, quedando redactado como sigue:

"*Artículo 12. Movimiento de animales.* 1. Todo movimiento de animales de la especie porcina irá acompañado del documento de movimiento al que hace referencia el artículo 6 del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales y del correspondiente certificado sanitario de origen conforme al artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, éste último podrá servir como documento de movimiento siempre y cuando contenga al menos la información recogida en el primero.

2. Para los movimientos de animales con destino a vida entre las diferentes comarcas veterinarias de nuestra Comunidad Autónoma, será necesaria la comunicación de dicho traslado por la comarca de origen a la de destino, con al menos 48 horas de antelación.

3. Con el fin de poder efectuar las comprobaciones sanitarias oportunas, los titulares de las explotaciones de destino de los movimientos de animales de la especie porcina, comunicarán a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, en el plazo máximo de siete días desde que tenga lugar el evento, la entrada de cualquier tipo de ganado porcino en su explotación.

4. Para el movimiento de animales de la especie porcina entre explotaciones, se observarán tanto las calificaciones sanitarias como las clasificaciones zootécnicas en origen y destino".

Ocho. Se modifica el artículo 13, quedando redactado como sigue:

"*Artículo 13. Identificación animal.* 1. La identificación de los animales de la especie porcina se efectuará conforme a lo establecido en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.

2. En el caso de animales que procedentes de una explotación, pasen por otra explotación donde se realice un periodo intermedio de su vida productiva, deberán ser remarcados con el código de la misma antes de ser enviados a otra explotación o al matadero.

3. Los animales con destino a matadero, deberán llegar identificados con el código correspondiente a la explotación de procedencia de los mismos.

4. Los animales de la especie porcina se marcarán con un crotal auricular o un tatuaje, si bien, en los animales del tronco ibérico y por la dificultad que conlleva la lectura del tatuaje, sólo se autorizará su marcaje con el crotal auricular, en el que se determinará la explotación de procedencia mediante la relación alfanumérica correspondiente al código de identificación de la mencionada explotación".

Nueve. Se suprime la disposición adicional primera.

Diez. Se suprime el punto 2 de la disposición adicional segunda, quedando redactada como sigue:

"*Disposición adicional segunda.* En las explotaciones de selección, multiplicación y de producción, sólo se autorizará la entrada de animales procedentes de otras explotaciones si van destinados a la reproducción".

Once. Se suprimen: Las disposiciones adicional quinta, transitoria primera, y transitoria segunda.

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

III. UNION EUROPEA



GRIPe AVIAR: MEDIDAS DE PROTECCIÓN

(D.O.U.E. de 16 de diciembre de 2016)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2279 DE LA COMISIÓN de 15 de diciembre de 2016 por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2122 sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena de subtipo H5N8 en determinados Estados miembros

Artículo 1 El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2122 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS

(D.O.U.E. de 15 de diciembre de 2016)

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 130/2015 de 11 de junio de 2015 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2016/2165]

Artículo 1 El capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) Se suprime el texto de los puntos 10 (Decisión 92/424/CEE de la Comisión), 11 (Decisión 92/432/CEE de la Comisión), 17 (Decisión 93/14/CEE de la Comisión), 30 (Decisión 94/957/CE de la Comisión), 31 (Decisión 94/958/CE de la Comisión), 32 (Decisión 94/970/CE de la Comisión), 33 (Decisión 94/971/CE de la Comisión), 42 (Decisión 96/105/CE de la Comisión), 114 (Decisión 2003/630/CE de la Comisión), 116 (Decisión 2004/253/CE de la Comisión), 120 (Decisión 2004/775/CE de la Comisión) y 133 (Decisión 2007/16/CE de la Comisión) de la parte 1.2.

2) Se suprime el texto de los puntos 3 (Decisión 98/590/CE de la Comisión) y 11 (Decisión 2000/62/CE de la Comisión) bajo el encabezamiento "ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA" de la parte 1.

3) Se suprime el texto de los puntos 17 (Decisión 2001/138/CE de la Comisión), 24 (Decisión 2002/551/CE de la Comisión), 25 (Decisión 2002/552/CE de la Comisión), 36 (Decisión 2006/416/CE de la Comisión), 40 [Reglamento (CE) N° 1266/2007 de la Comisión] y 46 [Reglamento (UE) N° 175/2010 de la Comisión] de la parte 3.2.

4) Se suprime el texto de los puntos 3 (Decisión 94/297/CE de la Comisión), 5 (Decisión 98/176/CE de la Comisión), 25 (Decisión 2004/402/CE de la Comisión), 26 (Decisión 2004/431/CE de la Comisión), 27 (Decisión 2004/435/CE de la Comisión), 32 (Decisión 2005/362/CE de la Comisión), 36 (Decisión 2006/800/CE de la Comisión), 37 (Decisión 2006/802/CE de la Comisión), 43 (Decisión 2007/870/CE de la Comisión), 44 (Decisión 2008/77/CE de la Comisión) y 46 (Decisión 2008/838/CE de la Comisión) bajo el encabezamiento "ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA" de la parte 3.

Artículo 2 La presente Decisión entrará en vigor el 12 de junio de 2015, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*1).

Artículo 3 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 131/2015 de 11 de junio de 2015 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2016/2166]

Artículo 1 En el punto 1 (Directiva 64/432/CEE del Consejo) de la parte 4.1 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32014 L 0064: Directiva 2014/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 (DO L 189 de 27.6.2014, p. 161)."

Artículo 2 El texto de la Directiva 2014/64/UE en lengua noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 12 de junio de 2015, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*1).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 132/2015 de 11 de junio de 2015 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2016/2167]

Artículo 1 El capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) El texto de los puntos 23 (Decisión 94/306/CE de la Comisión), 41 (Decisión 96/93/CE de la Comisión), 42 (Decisión 96/94/CE de la Comisión), 43 (Decisión 96/95/CE de la Comisión), 56 (Decisión 2000/504/CE de la Comisión) y 81 (Decisión 2005/65/CE de la Comisión) de la parte 4.2 debe suprimirse.

2) El texto de los puntos 29 (Decisión 95/59/CE de la Comisión), 30 (Decisión 95/62/CE de la Comisión), 32 (Decisión 95/70/CE de la Comisión), 33 (Decisión 95/71/CE de la Comisión), 37 (Decisión 95/210/CE de la Comisión), 40 (Decisión 96/283/CE de la Comisión) y 57 (Decisión 2004/835/CE de la Comisión) bajo el encabezamiento "ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA" debe suprimirse.

3) El texto de los puntos 5 (Directiva 92/120/CEE del Consejo) y 12 (Directiva 92/47/CEE del Consejo) de la parte 6.1 debe suprimirse.

4) El texto de los puntos 3 (Decisión 85/446/CEE de la Comisión), 8 (Decisión 90/515/CEE de la Comisión), 15 (Decisión 93/257/CEE de la Comisión), 20 (Decisión 94/306/CE de la Comisión), 24 (Decisión 94/695/CE de la Comisión), 33 (Decisión 96/360/CE de la Comisión), 35 (Decisión 97/38/CE de la Comisión), 41 (Decisión 2001/182/CE de la Comisión) y 50 (Decisión 2004/440/CE de la Comisión) de la parte 6.2 debe suprimirse.

Artículo 2 La presente Decisión entrará en vigor el 12 de junio de 2015, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*1).

Artículo 3 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 133/2015 de 11 de junio de 2015 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2016/2168]

Artículo 1 Después del punto 80 (Decisión 2004/558/CE de la Comisión) de la parte 4.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32015 D 0250: Decisión de Ejecución (UE) 2015/250 de la Comisión, de 13 de febrero de 2015 (DO L 41 de 17.2.2015, p. 43)."

Artículo 2 El texto de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/250 en lengua noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 12 de junio de 2015, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*1).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 134/2015 de 11 de junio de 2015 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2016/2169]

Artículo 1 Después del punto 84 (Decisión 2008/185/CE de la Comisión) de la parte 4.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32015 D 0398: Decisión de Ejecución (UE) 2015/398 de la Comisión, de 13 de febrero de 2015 (DO L 66 de 11.3.2015, p. 16)."

Artículo 2 El texto de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/398 en lengua noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 12 de junio de 2015, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*1).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 135/2015 de 11 de junio de 2015 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2016/2170]

Artículo 1 En el punto 12 [Reglamento (CE) N° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 7.1 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32014 R 1148: Reglamento (UE) N° 1148/2014 de la Comisión, de 28 de octubre de 2014 (DO L 308 de 29.10.2014, p. 66)."

Artículo 2 Los textos del Reglamento (UE) N° 1148/2014 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 12 de junio de 2015, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*1).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 136/2015 de 11 de junio de 2015 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2016/2171]

Artículo 1 El capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) El texto de los puntos 1 (Directiva 88/299/CEE del Consejo), 3 (Decisión 89/187/CEE del Consejo), 5 (Decisión 91/664/CEE del Consejo), 6 (Decisión 92/558/CEE del Consejo), 8 (Decisión 93/256/CEE de la Comisión), 9 (Decisión 93/257/CEE de la Comisión), 20 (Decisión 2003/100/CE de la Comisión), 22 [Reglamento (CE) N° 836/2004 de la Comisión], 33 (Decisión 2006/478/CE del Consejo), 34 [Reglamento (CE) N° 809/2003 de la Comisión], 35 [Reglamento (CE) N° 810/2003 de la Comisión], 50 (Decisión 2008/486/CE del Consejo) y 52 [Reglamento (CE) N° 199/2009 de la Comisión] de la parte 7.2 se suprime.

2) El texto de los puntos 1 (Decisión 94/507/CE de la Comisión), 2 (Decisión 96/389/CE de la Comisión), 3 (Decisión 96/390/CE de la Comisión), 5 (Decisión 88/196/CEE de la Comisión), 6 (Decisión 88/197/CEE de la Comisión), 7 (Decisión 88/198/CEE de la Comisión), 8 (Decisión 88/199/CEE de la Comisión), 9 (Decisión 88/200/CEE de la Comisión), 10 (Decisión 88/201/CEE de la Comisión), 11 (Decisión 88/202/CEE de la Comisión), 12 (Decisión 88/203/CEE de la Comisión), 13 (Decisión 88/204/CEE de la Comisión), 14 (Decisión 88/205/CEE de la Comisión), 15 (Decisión 88/206/CEE de la Comisión), 16 (Decisión 88/240/CEE de la Comisión), 17 (Decisión 89/265/CEE de la Comisión), 18 (Decisión 89/266/CEE de la Comisión), 19 (Decisión 89/267/CEE de la Comisión), 20 (Decisión 89/268/CEE de la Comisión), 21 (Decisión 89/269/CEE de la Comisión), 22 (Decisión 89/270/CEE de la Comisión), 23 (Decisión 89/271/CEE de la Comisión), 24 (Decisión 89/272/CEE de la Comisión), 25 (Decisión 89/273/CEE de la Comisión), 26 (Decisión 89/274/CEE de la Comisión), 27 (Decisión 89/275/CEE de la Comisión), 28 (Decisión 89/276/CEE de la Comisión), 29 (Decisión 96/347/CE de la Comisión), 30 (Decisión 96/348/CE de la Comisión), 31 (Decisión 96/349/CE de la Comisión), 33 (Decisión 98/492/CE de la Comisión), 34 (Decisión 98/493/CE de la Comisión), 35 (Decisión 98/494/CE de la Comisión), 36 (Decisión 98/495/CE de la Comisión) y 37 (Decisión 98/496/CE de la Comisión) bajo "ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA" en la parte 7 se suprime.

3) El texto del punto 18 (Decisión 95/408/CE del Consejo) de la parte 8 se suprime.

4) El texto de los puntos 1 (Directiva 91/628/CEE del Consejo), 3 (Directiva 88/166/CEE del Consejo) y 7 (Reglamento (CE) N° 411/98 del Consejo) se la parte 9 se suprime.

Artículo 2 La presente Decisión entrará en vigor el 12 de junio de 2015, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*1).

Artículo 3 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 137/2015 de 11 de junio de 2015 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2016/2172]

Artículo 1 El texto de los puntos 1 (Directiva 70/524/CEE del Consejo), 1zg [Reglamento (CE) N° 877/2003 de la Comisión], 2 (Directiva 87/153/CEE del Consejo), 10 (Directiva 95/10/CE de la Comisión), 45 (Decisión 2006/478/CE del Consejo) y 46 (Decisión 2008/486/CE del Consejo) del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE debe suprimirse.

Artículo 2 La presente Decisión entrará en vigor el 12 de junio de 2015, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*1).

Artículo 3 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 138/2015 de 11 de junio de 2015 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2016/2173]

Artículo 1 En el punto 1a [Reglamento (CE) N° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32015 R 0327: Reglamento (UE) 2015/327 de la Comisión, de 2 de marzo de 2015 (DO L 58 de 3.3.2015, p. 46).".

Artículo 2 Los textos del Reglamento (UE) 2015/327 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 12 de junio de 2015, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*1).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 139/2015 de 11 de junio de 2015 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2016/2174]

Artículo 1 El capítulo III del anexo I del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1) El texto de los puntos 7 (Decisión 89/374/CEE de la Comisión), 8 (Decisión 89/540/CEE de la Comisión), 9 (Decisión 90/639/CEE de la Comisión), 10 (Decisión 92/195/CEE de la Comisión), 11 (Decisión 93/213/CEE de la Comisión), 12 (Decisión 94/650/CE de la Comisión), 13 (Decisión 95/232/CE de la Comisión), 15 (Decisión 98/320/CE de la Comisión), 19 (Decisión 2001/897/CE de la Comisión), 20 (Decisión 2002/454/CE de la Comisión), 21 (Decisión 2002/756/CE de la Comisión) y 50 (Decisión 2007/66/CE de la Comisión) de la parte 2 se suprime.

2) El texto de los puntos 10 (Decisión 74/366/CEE de la Comisión), 11 (Decisión 74/367/CEE de la Comisión), 18 (Decisión 76/219/CEE de la Comisión), 23 (Decisión 76/690/CEE de la Comisión), 28 (Decisión 77/283/CEE de la Comisión), 32 (Decisión 78/127/CEE de la Comisión), 33 (Decisión 78/347/CEE de la Comisión), 37 (Decisión 79/93/CEE de la Comisión), 41 (Decisión 80/128/CEE de la Comisión), 42 (Decisión 80/446/CEE de la Comisión), 45 (Decisión 80/1360/CEE de la Comisión), 46 (Decisión 80/1361/CEE de la Comisión), 49 (Decisión 82/41/CEE de la Comisión), 50 (Decisión 82/947/CEE de la Comisión), 51 (Decisión 82/948/CEE de la Comisión), 54 (Decisión 84/20/CEE de la Comisión), 61 (Decisión 87/111/CEE de la Comisión), 62 (Decisión 87/448/CEE de la Comisión), 71 (Decisión 93/208/CEE de la Comisión) y 73 (Decisión 1999/416/CE de la Comisión) bajo el encabezamiento "ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA" se suprime.

Artículo 2 La presente Decisión entrará en vigor el 12 de junio de 2015, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*1).

Artículo 3 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

(*1) No se han indicado preceptos constitucionales.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

ADITIVOS EN ALIMENTACIÓN ANIMAL: MODIF.

(D.O.U.E. de 16 de diciembre de 2016)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2260 DE LA COMISIÓN de 15 de diciembre de 2016 por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 226/2007, (CE) n° 1293/2008, (CE) n° 910/2009, (CE) n° 911/2009, (UE) n° 1120/2010 y (UE) n° 212/2011, y los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 95/2013 y (UE) n° 413/2013 en lo que respecta al nombre del titular de la autorización de *Pediococcus acidilactici* CNCM MA 18/5M y *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-1077

Artículo 1 Modificación del Reglamento (CE) n° 226/2007 En la columna 2 del anexo del Reglamento (CE) n° 226/2007, el texto "Lallemand SAS" se sustituye por el texto "Danstar Ferment AG, representada por Lallemand SAS".

Artículo 2 Modificación del Reglamento (CE) n° 1293/2008 En la columna 2 del anexo del Reglamento (CE) n° 1293/2008, el texto "Lallemand SAS" se sustituye por el texto "Danstar Ferment AG, representada por Lallemand SAS".

Artículo 3 Modificación del Reglamento (CE) n° 910/2009 El Reglamento (CE) n° 910/2009 queda modificado como sigue:

- 1) en el título, el texto "Lallemand SAS" se sustituye por el texto "Danstar Ferment AG";
- 2) en la columna 2 del anexo, el texto "Lallemand SAS" se sustituye por el texto "Danstar Ferment AG, representada por Lallemand SAS".

Artículo 4 Modificación del Reglamento (CE) n° 911/2009 El Reglamento (CE) n° 911/2009 queda modificado como sigue:

- 1) en el título, el texto "Lallemand SAS" se sustituye por el texto "Danstar Ferment AG";
- 2) en la columna 2 del anexo, el texto "Lallemand SAS" se sustituye por el texto "Danstar Ferment AG, representada por Lallemand SAS".

Artículo 5 Modificación del Reglamento (UE) n° 1120/2010 El Reglamento (UE) n° 1120/2010 queda modificado como sigue:

- 1) en el título, el texto "Lallemand SAS" se sustituye por el texto "Danstar Ferment AG";
- 2) en la columna 2 del anexo, el texto "Lallemand SAS" se sustituye por el texto "Danstar Ferment AG, representada por Lallemand SAS".

Artículo 6 Modificación del Reglamento (UE) n° 212/2011 El Reglamento (UE) n° 212/2011 queda modificado como sigue:

- 1) en el título, el texto "Lallemand SAS" se sustituye por el texto "Danstar Ferment AG";
- 2) en la columna 2 del anexo, el texto "Lallemand SAS" se sustituye por el texto "Danstar Ferment AG, representada por Lallemand SAS".

Artículo 7 Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 95/2013 El Reglamento de Ejecución (UE) n° 95/2013 queda modificado como sigue:

- 1) en el título, el texto "Lallemand SAS" se sustituye por el texto "Danstar Ferment AG";
- 2) en la columna 2 del anexo, el texto "Lallemand SAS" se sustituye por el texto "Danstar Ferment AG, representada por Lallemand SAS".

Artículo 8 Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 413/2013 El Reglamento de Ejecución (UE) n° 413/2013 queda modificado como sigue:

- 1) en el título, el texto "Lallemand SAS" se sustituye por el texto "Danstar Ferment AG";
- 2) en la columna 2 del anexo, el texto "Lallemand SAS" se sustituye por el texto "Danstar Ferment AG, representada por Lallemand SAS".

Artículo 9 Medidas transitorias Las existencias del aditivo que se ajusten a las disposiciones aplicables con anterioridad a la fecha la entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten.

Artículo 10 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

AUTORIZACIONES DE LOS BIOCIDAS (ESPAÑA): EXCEPCIÓN

(D.O.U.E. de 20 de diciembre de 2016)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2318 DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 2016 relativa a una excepción por parte de España al reconocimiento mutuo de las autorizaciones de los biocidas que contienen brodifacum, con arreglo al artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 1 1. La excepción al reconocimiento mutuo propuesta por España para los productos contemplados en el apartado 2 está justificada por razones de protección del medio ambiente, de conformidad con el artículo 37, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 528/2012.

2. El apartado 1 se aplicará a los biocidas identificados con los siguientes números de caso en el Registro de Biocidas:

- a) BC-KC011180-73;
- b) BC-VM011322-40.

Artículo 2 El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

ADITIVO EN PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 16 de diciembre de 2016)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2261 DE LA COMISIÓN de 15 de diciembre de 2016 relativo a la autorización del óxido de cobre (I) como aditivo en piensos para todas las especies de animales

Artículo 1 Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal de la sustancia que figura en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos nutricionales" y al grupo funcional de "compuestos de oligoelementos", en las condiciones que se establecen en dicho anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Contenido de Cu en mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: compuestos de oligoelementos									
3b412	—	Óxido de cobre (I)	<p><i>Caracterización del aditivo</i></p> <p>Preparado de óxido de cobre (I) con</p> <ul style="list-style-type: none"> — un contenido mínimo de cobre del 73 %, — entre un 12 y un 17 % de lignosulfonatos de sodio, — 1 % de bentonita. <p>Forma granulada con partículas de < 50 µm: por debajo del 10 %.</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Óxido de cobre (I)</p> <p>Fórmula química: Cu₂O</p> <p>Número CAS: 1317-39-1</p> <p><i>Métodos analíticos (1)</i></p> <p>Para la identificación del Cu₂O en el aditivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — difracción de rayos X (DRX). 	Todas las especies animales	—	—	<p>Respecto a los bovinos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — bovinos antes del inicio de la rumia: 15 (total); — otros bovinos: 35 (total). <p>Ovinos: 15 (total).</p> <p>Lechones hasta las 12 semanas: 170 (total).</p> <p>Crustáceos: 50 (total).</p> <p>Otros animales: 25 (total).</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. 2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación y por contacto dérmico u ocular. En los casos en que estos riesgos no puedan eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección individual, lo que incluirá protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes. 	5 de enero de 2027

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Contenido de Cu en mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			<p>Para la cuantificación del contenido total de cobre en el aditivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — volumetría; o — espectrometría de emisión atómica en plasma de acoplamiento inductivo (ICP-AES) —norma EN 15510—; <p>Para la cuantificación del contenido total de cobre en las premezclas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — espectrometría de emisión atómica en plasma de acoplamiento inductivo (ICP-AES) —norma EN 15510—; o — espectrometría de emisión atómica en plasma de acoplamiento inductivo (ICP-AES) tras digestión por presión —norma EN 15621—. <p>Para la determinación del contenido total de cobre en las materias primas para piensos y los piensos compuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — espectrometría de absorción atómica (AAS) —Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión—; o — espectrometría de emisión atómica en plasma de acoplamiento inductivo (ICP-AES) —norma EN 15510—; o — espectrometría de emisión atómica en plasma de acoplamiento inductivo (ICP-AES) tras digestión por presión —norma EN 15621—. 					<ol style="list-style-type: none"> 3. En la etiqueta figurarán las frases siguientes: <ul style="list-style-type: none"> — En el caso de piensos para ovinos, si el nivel de cobre en el pienso supera los 10 mg/kg: <p>«El nivel de cobre de este pienso puede ser tóxico para determinadas razas ovinas».</p> — En el caso de piensos para bovinos, después del inicio de la rumia, si el nivel de cobre en el pienso es inferior a 20 mg/kg: <p>«El nivel de cobre de este pienso puede provocar carencias de cobre en el ganado que se alimenta de pasto con un contenido elevado de molibdeno o sulfuro».</p> 	

(1) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

SUSTANCIAS ACTIVAS (BIOCIDAS): APROBACIONES

(D.O.U.E. de 17 de diciembre de 2016)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2288 DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 2016 por el que se aprueba el uso del butóxido de piperonilo como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18

Artículo 1 Se aprueba el butóxido de piperonilo como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 18, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2289 DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 2016 por el que se aprueba la epsilon-Momfluorotrina como sustancia activa en biocidas del tipo de producto 18

Artículo 1 Se aprueba la epsilon-Momfluorotrina como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 18, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2290 DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 2016 por el que se aprueba el uso del ácido peracético como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 11 y 12

Artículo 1 Se aprueba el ácido peracético como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos de producto 11 y 12, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2291 DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 2016 por el que se aprueba el ácido láctico L(+) como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 1

Artículo 1 Se aprueba el ácido láctico L(+) como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 1, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (1)	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Butóxido de piperonilo	Denominación IUPAC: 5- {[2- (2-butoxi)etoxi] metil} -6-propil-1,3-benzodioxol N.º CE: 200-076-7 N.º CAS: 51-03-6	94 % p/p	1 de julio de 2018	30 de junio de 2028	18	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: 1) en la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión. 2) Habida cuenta de los riesgos detectados para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a: a) los compartimentos de aguas superficiales y sedimentario para los productos utilizados para nebulización en espacios interiores; b) las aguas superficiales, los sedimentos y el suelo para los productos utilizados para nebulización en espacios exteriores. 3) En el caso de los productos que puedan dejar residuos en piensos o alimentos, se comprobará la necesidad de establecer nuevos límites máximos de residuos, o de modificar los existentes, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (2) o el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (3), y se adoptarán las medidas adecuadas de reducción del riesgo para garantizar que no se superen los límites máximos de residuos aplicables. La comercialización de artículos tratados está sujeta a la siguiente condición: la persona responsable de la comercialización de un artículo tratado con butóxido de piperonilo o que lo incorpore deberá velar por que la etiqueta de dicho artículo tratado facilite la información que se indica en el artículo 58, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.

(1) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada de conformidad con el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.
(2) Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).
(3) Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica a la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

ANEXO

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (1)	Fecha de aproba- ción	Fecha de expira- ción de la aproba- ción	Tipo de producto	Condiciones específicas
epsilon-Momfluo- rotrina	Denominación IUPAC: Todos los isómeros: 2,3,5,6-tetrafluoro-4-(metoximetil)benzil (EZ)-(1R,3R)-3-(2-cianoprop-1-enil)-2,2-dimetilciclopropane-carboxilato Isómero RTZ: 2,3,5,6-Tetrafluoro-4-(metoximetil)benzil (Z)-(1R,3R)-3-(2-cianoprop-1-enil)-2,2-dimetilciclopropane-carboxilato N.º CE: Inexistente N.º CAS: Todos los isómeros: 609346-29-4 Isómero RTZ: 1065124-65-3	Todos los isómeros: 93 % p/p Isómero RTZ: 82,5 % p/p	1 de julio de 2017	30 de junio de 2027	18	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: 1) en la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión; 2) habida cuenta del riesgo detectado para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a las aguas superficiales, los sedimentos y los suelos en el caso de los productos utilizados i) en el interior como pulverización espacial, y ii) al aire libre para pulverización de superficies; 3) en el caso de los productos que puedan dejar residuos en piensos o alimentos, se comprobará la necesidad de establecer nuevos límites máximos de residuos, o de modificar los existentes, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (2) o el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (3), y se adoptarán las medidas adecuadas de reducción del riesgo para garantizar que no se superen los límites máximos de residuos aplicables.

(1) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada de conformidad con el artículo 90 del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

(2) Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).

(3) Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica a la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

ANEXO

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (1)	Fecha de homologación	Fecha de expira- ción de la aproba- ción	Tipo de producto	Condiciones específicas
Ácido peracético	Denominación IUPAC: Ácido peroxietanoico N.º CE: 201-186-8 N.º CAS: 79-21-0	La especificación se basa en los materiales de partida peróxido de hidrógeno y ácido acético, que se utilizan para la fabricación de ácido peracético. Ácido peracético en una solución acuosa que contiene ácido acético y peróxido de hidrógeno.	1 de julio de 2018	30 de junio de 2028	11	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: 1) en la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión; 2) debido a la presencia de peróxido de hidrógeno, las autorizaciones de biocidas se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 98/2013; 3) habida cuenta del riesgo detectado para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial: a) a los usuarios industriales y profesionales; b) al agua de mar, para productos utilizados en sistemas de refrigeración sin circulación; c) al suelo y las aguas superficiales, para productos utilizados en sistemas abiertos de recirculación de refrigeración de gran capacidad.
					12	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: 1) en la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión; 2) debido a la presencia de peróxido de hidrógeno, las autorizaciones de biocidas se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 98/2013; 3) habida cuenta del riesgo detectado para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a los usuarios industriales y profesionales.

(1) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada de conformidad con el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

ANEXO

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (1)	Fecha de aproba- ción	Fecha de expira- ción de la aproba- ción	Tipo de producto	Condiciones específicas
Ácido láctico L(+)	Denominación IUPAC: Ácido (S)-2-Hidroxipropanoico N.º CE: 201-196-2 N.º CAS: 79-33-4	95,5 % p/p	1 de julio de 2017	30 de junio de 2027	1	Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: 1) en la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión; 2) habida cuenta de los riesgos detectados para los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención especial a los usuarios no profesionales.

(1) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada de conformidad con el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

3. AGENDA

XIII Congreso Internacional de Reproducción Porcina Dr Santiago Martín Rillo

30/03/17 al 31/03/17

Lugar : Hotel Hotsson

Ciudad : León

País : México

Enlace : <http://www.congresoreproduccion.com/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso
(Formulario en la web del congreso)

IV Conferencia mundial de la OIE sobre bienestar animal

06/12/16 al 08/12/16

Lugar : Hôtel Intercontinental Presidente Guadalajara

Ciudad : Guadalajara

País : México

Enlace :

<http://www.oie.int/esp/animal-welfare-conf2016/int...>

Persona de contacto :

Ingrid Arias (events_secretariat@oie.int)

Abanca Cimag GandAgro 2017

25/01/17 al 28/01/17

Lugar : Feira Internacional de Galicia

Ciudad : Silleda

País : España

Enlace : <http://cimag.gandagro.com/index.php/es/>

Persona de contacto : Maricarmen Otero / Julio Pérez
([cimac-gandagro@feiragalicia.com](mailto:cimag-gandagro@feiragalicia.com))

49ª edición de las Journées de la Recherche Porcine (JRP)

31/01/17 al 01/02/17

Lugar : Espace de Reuilly

Ciudad : París

País : Francia

Enlace : <http://www.journees-recherche-porcine.com>

Persona de contacto : jrp@ifip.asso.fr

Agraria 2017

08/02/17 al 11/02/17

Lugar : Feria de Valladolid

Ciudad : Valladolid

País : España

Enlace : <http://feriavalladolid.com/agraria/>

Persona de contacto :

Feria de Valladolid (comercial2@feriavalladolid.com)

48th AASV Annual Meeting

25/02/17 al 28/02/17

Lugar : Hyatt Regency Denver

Ciudad : Denver

País : Estados Unidos

Enlace : <https://www.aasv.org/annmtg/index.php>

Persona de contacto : aasv@aasv.org

porciFORUM 2017

09/03/17 al 10/03/17

Lugar : Llotja de Lleida

Ciudad : Lleida

País : España

Enlace :

<http://porcino.info/porciform-2017-ya-fechas/>

Persona de contacto : AgriNews (info@agrinews.es)

Figán 2017

28/03/17 al 31/03/17

Lugar : Feria de Zaragoza

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace :

http://www.feriazaragoza.com/fima_ganadera.aspx

Persona de contacto:

Figán (Formulario en la web del evento)

XIII Congreso Internacional de Reproducción Porcina Dr Santiago Martín Rillo

30/03/17 al 31/03/17

Lugar : Hotel Hotsson

Ciudad : León

País : México

Enlace : <http://www.congresoreproduccion.com/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso
(Formulario en la web del congreso)

12èmes Journées de la Recherche Avicole et Palmipèdes à Foie Gras

05/04/17 al 06/04/17

Lugar : VINCI Centre de Congrès

Ciudad : Tours

País : Francia

Enlace : <http://www.itavi.asso.fr/jra/2017>

Persona de contacto :

ITAVI (Formulario en la web del organizador)

EVENTOS EN CURSO

International Master Course in Porcine Health Management and Business Administration

01/01/16 al 31/12/16

Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de la Universidad de Murcia

12/09/16 al 14/07/17

13ª Edición del Máster en Seguridad Alimentaria del COVM

03/10/16 al 30/06/17